

LEGAJO J/13, CARATULADO " [REDACTED] S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO"

En la Ciudad de Gualeguaychú, a los diez días del mes de julio de 2013, corresponde al TRIBUNAL de Juicios y Apelaciones de esta Ciudad, integrado por los Dres. Alicia Cristina Vivian - quien ejerció la Presidencia-, Roberto Javier Cadenas y Mariela R. de Di Pretoro, de conformidad a lo dispuesto por el art. 453 del C.P.P., dictar sentencia en el procedimiento de juicio común que se siguió en la causa referida, por el delito de Homicidio Agravado por el Vínculo (arts. 80 inc.1º y 45 del C.P.), contra el acusado [REDACTED], D.N.I. nº [REDACTED], argentino, de 38 años de edad, soltero, nacido el día [REDACTED], en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] fallecido- y de [REDACTED]. El imputado en la actualidad, se encuentra detenido con prisión preventiva al momento del debate y cumpliendo condena de trece años y cuatro meses de prisión efectiva a disposición del Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, Dr. Carlos Rossi, por los delitos de Lesiones Leves, Privación Ilegítima de la Libertad calificada, en concurso real con Amenazas, concursadas realmente con Lesiones Leves, en concurso real con Promoción de la Prostitución, en concurso ideal con Rufianería (arts.54,55,125 bis primer y tercer párrafo, 127 y 142 bis inc. 1º del C.P.).

El encausado fue defendido por el Sr. Defensor Dr. Pablo Ledesma. El Ministerio Público Fiscal estuvo representado por el Sr. Fiscal Dr. Lisandro Beherán y el Querellante Particular Sr. A.R.O. por el Dr. Raúl Jurado.

II. Antecedentes del caso: se acusó al imputado haber causado la muerte de J.B.O., persona con quien mantenía una relación de pareja, mediante golpes de puños y puntapiés que le produjeron las lesiones letales descritas por los Médicos Forenses Dres. Mauricio Godoy y Oscar Rafael Chaipetti, en el informe de autopsia. Hecho ocurrido el día 12 de febrero de 2013, aproximadamente entre la hora 4:30 y 8:30, en el interior del Sector Unidad Familiar con Hijo correspondiente a la Unidad Penal Nº 2 de Gualeguaychú.

El Fiscal actuó por Investigación Penal Preparatoria nº 54/2013, y el Sr. Juez de Garantías Dr. Arturo E. Dumón dispuso la remisión de esta causa a juicio el 3 de mayo de 2013, admitiendo la acusación por el delito señalado. La causa ingresó a este TRIBUNAL el día 9 de mayo de 2013.

III. Debate oral y público art.430 C.P.P.-: se desarrolló los días 1º, 4, 8 y 10 de julio del corriente.

a. Alegato de Apertura: El Fiscal manifestó: que habría de probar que: en fecha 12 de febrero del año 2013, en horario no precisado con exactitud, pero aproximadamente entre la hora 04:30 y 08:30 de ese día, mientras [REDACTED]

██████████ se encontraba junto a la persona con quien mantenía una relación de pareja, Srta. J.B.O., DNI ██████████, nacida el día ██████████ en la ciudad de Gualeguaychú, y la hija menor de esta, llamada M.A.O., en el interior del Sector Unidad Familiar con Hijo correspondiente a la Unidad Penal Nº 2 de Gualeguaychú, le dio muerte mediante múltiples golpes de puño y puntapiés ocasionándole lesiones externas en el rostro, la región lumbar izquierda, el muslo derecho, el miembro inferior derecho, ambas manos, abdomen, a nivel genital- hematoma en labio mayor derecho y región intravaginal- y lesión escoriativa a nivel del cuello, con signos concomitantes de probable estrangulación a lazo. Y lesiones internas, como ser: colección hemática a nivel de todo el cuero cabelludo, coágulos en fosa posterior intracraneal, ruptura del riñón derecho, hemoperitoneo, hematoma retroperitoneal, hematoma en la raíz del muslo derecho, hematoma en el retzius, fracturas costales múltiples. Asimismo sostuvo, que iba a probar que el imputado actuó con conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo de homicidio; sin justificación y culpablemente, y que la conducta imputada excede al tipo básico del homicidio simple, por el vínculo existente entre autor y víctima relación de pareja-, por lo cual la conducta quedaría atrapada en los términos del Art. 80 inc. 1º según ley 26.791 publicada en el B.O. en fecha 14 de diciembre del año 2012.-

A su turno el Querellante particular, expresó que se adhería al postulado inicial de la Fiscalía.

Por su parte la Defensa dijo: que no habría de controvertir la postura Fiscal en relación a la materialidad del hecho ni a la participación de su defendido en el mismo. Que iba a demostrar que la norma en la cual el Sr. Fiscal intenta subsumir la conducta de su pupilo: art. 80 inc 1º del C.P., es manifiestamente inconstitucional, por su contenido, vaguedad y amplitud.

Agregando para el supuesto caso que el TRIBUNAL no hiciera lugar a la inconstitucionalidad, que probaría que la relación de pareja que prevé la agravante de esta norma no se encuentra acreditada. Y en el caso, que así no se considerara, probará que estamos ante condiciones atenuantes (art. 80 última parte del C.P.).

b- Cuestiones Preliminares art. 431CCP-. No fueron planteadas por las partes.

c- Declaración del imputado art.433 C.P.P.- ██████████ dijo: pido disculpas a la familia y a la sociedad por el daño causado. Entre los días 9 y 12 de febrero me encontraba en el Sector de la Unidad Familiar, J.B.O. entró para verme. Teníamos una relación de amistad, amorosa, desde hacía más o menos seis meses, comenzó afuera del penal, en la Panadería del penal, primero nos comunicamos por teléfono, luego fue una visita de amigos, hasta que se dio la relación en la que cada uno mantuvo sus parejas, en mi caso con la madre de mis hijos, la cual duró hasta más o menos dos meses, dos meses y medio antes del hecho cuando yo la corté. Fueron visitas

constantes. No tuvimos proyectos en común. Reconozco haber solicitado permiso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, para ir al Hospital a "ver a mi pareja" J.B.O. Fui al Hospital. J.B.O. como tres veces intentó quitarse la vida y me decía que lo hacía por problemas que tenía, no por problemas conmigo. Que el día 11 para el día 12 le pegué por una discusión, no recuerdo cual fue el por qué de esa discusión. Reconozco haber dicho en mi declaración anterior que J.B.O. me llamó menos hombre, pero lo que hice no tiene nada que ver con que J.B.O. hubiera salido la noche anterior y hubiera estado con su otra pareja, no sé por qué le pegué. Le pegué con las manos y le di puntapiés, estuve un tiempo pegándole. Ella no se resistió a los golpes, a partir del primero quedó indefensa, no obstante lo cual seguí pegándole. Cuando me di cuenta que J.B.O. estaba muerta intenté resucitarla, cuando me di cuenta que estaba muerta la llevé a la cama, la acosté, la dejé ahí hasta el otro día porque quería verla, estar con ella. Cuando la nena se levantó le di lo que había de comer después la llevó la celadora. El martes a la mañana salí del penal, fui con un custodio a comprar bananas y ciruelas al kiosco, y le di de comer a la nena. Di aviso a la guardia después del mediodía, a la tarde, cuando hablé con el encargado que me abrió la reja, y le dije que había matado a J.B.O.. No informé antes, ni cuando fui al kiosco, porque no se me ocurrió, porque no era el momento justo de decir las cosas. No sé como maté a esa chica. Me hago responsable. Sé que no tenía derecho para hacer lo que le hice Tuve una lesión en la mano derecha, en la mano con la que la golpeé, una hinchazón, y también tuve lesiones cortantes, me las hice yo con un pedazo de Gillette porque me quise matar, también intenté ahorcarme con un cable. En la noche del lunes 11, madrugada del día 12, no ingerí bebidas alcohólicas ni drogas sólo la medicación que tomo para la abstinencia por las drogas. Las veces que declaré, tanto en la Fiscalía como en esta instancia, lo hice voluntariamente porque me sentía responsable de lo que había hecho, porque quiero hacerme responsable del hecho. Estuve preso 19 años, en estos años el tratamiento que recibí fue psicológico, psiquiátrico y medicación, la tomé desde que ingresé, la dosis varió, fue bajando. Me inicié en el consumo de sustancias a los doce años, consumí cocaína incluso en detención, siempre 5 0 10 gr. por día, J.B.O. me la traía. Aparte de cocaína, consumí porros, no alcohol.

d- Producción de prueba art.438 C.P.P.-: De la Fiscalía: se examinaron en el siguiente orden a los testigos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Se tuvo por desistidos los testimonios de [REDACTED]
[REDACTED],
aportados por la Fiscalía y Defensa con la anuencia de todas las partes.
La Querrela no ofreció prueba testimonial ni informativa.

Se incorporó además la siguiente prueba documental, informativa y pericial: Acta de declaración espontánea del imputado de fecha 19/2/13; Acta única e procedimiento conteniendo Inspección Ocular, croquis, constancia de lectura de derechos y acta de secuestro formalizada por el Oficial preventivo Diego Vicentín, con la participación de los testigos civiles [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; Cuadernillo fotográfico; Constancias de Expte. N° 904/06 , fs.1366/1367 caratulado "[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]- Ejecución de pena"; Relevamiento Planimétrico ; Partida de defunción de J.B.O.; Copia de Acta de concubinato formalizada por J.B.O. ante Defensoría de Pobres y Menores local; Actas de declaraciones testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; Acta e informe autopsico determinando causa de muerte y cuadernillo fotográfico; Informe médico de policía sobre lesiones del imputado suscripto por la Dra. Mónica Concetti; Informe Dr. Mauricio Godoy ; Acta de extracción voluntaria de sangre del imputado y cuadernillo fotográfico; Informe bioquímico sobre grupo y factor y alcohol en sangre correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y J.B.O. con cuadernillo fotográfico; Informe bioquímico sobre grupo factor de la sangre encontrada en prendas, con cuadernillo fotográfico; Informe toxicológico practicado por la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos (muestras de sangre e hisopado de fosas nasales del imputado) suscripto por la Bioquímica de policía Juliana Herrera; Informe sobre cumplimiento de la pena que actualmente se encuentra cumpliendo el acusado, suscripto por la Dra. Alicia Vivian, Juez de Penas y Medidas de Seguridad Subrogante- de Gualaguaychú; Informe del Registro de Antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia; Informe social sobre vida y costumbres del imputado, en su estadía en la Unidad Penal N° 2 suscripto por la Lic. Cristina López; Acta de Secuestro de Libro de Guardia Sector Unidad familiar, Acta de extracción de sangre a la occisa, Acta de Inspección Ocular en U.P. n°2 de fecha 21/2/13, que documenta el secuestro de una hoja de afeitar con posibles manchas de sangre, Libro de Guardia del Sector Familiar con hijo de la Unidad Penal n°2, Copia del Libro de Guardia de Ingreso de visitas diarias a la Unidad penal n°2. Efectos secuestrados: Libro de Sanidad Unidad Penal N°2; Historia clínica llevada por el Servicio Penitenciario de suministro de medicación al acusado; Una hoja de afeitar tipo Gillette trozo- con restos de sangre; 2 trozos de cable con cubierta PVC, color gris, marca Cec Plas, ind.arg. de 0.42 mts. y de 0.33 mts, y un trozo de cable doble con un lazo doble de longitud 1.23 mts.; Un vestido de color blanco, marca Buchino, una bombacha color verde con estampados talle 1, sin marca visible, un corpiño blanco, una sábana color celeste de dos plazas y una funda de almohada , todos con aparentes manchas de sangre; Placas radiográficas pertenecientes al acusado extraídas en Hospital Centenario; Informe sicológico-psiquiátrico del imputado confeccionado por profesionales de la Unidad Penal N° 8 en fecha 473/2013 fs.1454- del Expte. 904/06 referido.

e- Discusión final art.449 C.P.P.-: sobre la prueba producida y examinada en el debate, el Fiscal inició su alegato final expresando: que

concretamente se le imputa a [REDACTED] que en fecha 12 de febrero del año 2013, en horario aproximadamente entre la hora 04:30 y 08:30 de tal día, mientras se encontraba junto a la Srta. J.B.O., DNI xxxxx, nacida el día [REDACTED] en la ciudad de Gualeguaychú, y la hija menor de esta, llamada M.A.O. de dos años de edad, en el interior del Sector Unidad Familiar con Hijo correspondiente a la Unidad Penal Nº 2 de Gualeguaychú, el cual consiste en una dependencia exclusivamente otorgada al interno [REDACTED] (compuesta de pasillo, sala de recepción, baño, cocina y dormitorio, al cual se accede únicamente por una puerta de hierro de doble hoja) procede a aplicarle múltiples golpes de puño y puntapiés a la mencionada J.B.O., que le ocasionan las lesiones externas e internas múltiples que en conjunto le ocasionaron la muerte. Que en relación a la existencia del hecho delictivo y la participación que el imputado ha tenido en el mismo, considero que se encuentran probados con el grado de certeza que esta instancia requiere, con los siguientes elementos probatorios: Partida de defunción correspondiente a la víctima, de fecha 12 de febrero del año 2013, expedida por el Registro Civil local; acta única de procedimiento, suscripta por el preventor oficial Diego Rubén Vicentín, que contiene la inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho, dando cuenta del hallazgo en fecha 12 de febrero del corriente año a la hora 17:00 aproximadamente, dentro de las instalaciones de la Unidad Penal Nº 2 local, más precisamente en la denominada Unidad Familiar con Hijo, del cuerpo sin vida de la Srta. J.B.O., el cual se encontraba en posición boca arriba sobre la cama correspondiente al dormitorio de dicho lugar, y que presentaba síntomas de tener varias horas de fallecida; constatándose que J.B.O. había ingresado al penal en fecha 09-02-2013 a las 11:30 hs. También se pudo constatar, mediante los secuestros de documentación correspondientes - Libro de guardia correspondiente al Sector de Unidad Familiar con hijo y Acta de concubinato formalizada por J.B.O. ante el Defensor de Pobres y Menores de esta Jurisdicción.- que la víctima mantenía una relación de pareja "concubinato" con el interno [REDACTED]. En cuanto al horario en que se produjo el suceso éste quedó acreditado mediante el informe autopsico llevado a cabo en la morgue del Cementerio local, practicado por los Dres. Oscar R. Chaipetti y Mauricio R. Godoy, quienes concluyen que J.B.O. ha fallecido en fecha 12-02-2013 en el horario estimativo entre las 8 y 12 horas previas al hallazgo; que fuera a las 16:30 hs., todo lo que resulta ilustrado con cuadernillo fotográfico correspondiente. En cuanto al lugar del hecho éste queda demostrado por las numerosas fotografías extraídas por personal de Criminalística dependiente de Jefatura de Policía Local, - oficial Jorge Omar Viera-, las que ilustran además sobre la posición en las que quedó el cadáver, y el estado en que quedó esa suerte de departamentito o sector privado de la UP2. En cuanto a la presencia de J.B.O. en el lugar ésta quedó probada por la constancia del Libro de Guardia correspondiente al Sector Unidad Familiar con hijo, en el que se establece que la Srta. J.B.O. ingresó al penal en fecha 09-02-2013, a las 11:30 horas, con el propósito de mantener visita familiar con el Interno [REDACTED], junto a su

hija menor M.A.O. (de menos de dos años de vida), no saliendo mas de dicho establecimiento hasta ser encontrada sin vida en el interior del dormitorio de tal dependencia en la fecha mencionada en la imputación. Por último, completan estas probanzas los rastros de sangre pertenecientes a la occisa que se encontraron en sábana, funda de almohada y los pertenecientes al acusado en prendas de vestir de la víctima. En cuanto a la autoría material y responsable de este hecho contamos como prueba de cargo con el reconocimiento voluntario del propio encausado, brindado en la sede de este TRIBUNAL y en la Fiscalía en días posteriores al hecho. En ambas declaraciones [REDACTED] refiere haber sido autor de los golpes de puño y puntapiés que ocasionaron el deceso de la occisa, durante la noche del día lunes 11 de febrero, en horario no precisado. Y que comunicó el hecho alrededor de las 16:30 del día martes al Agente Arrúa en oportunidad de solicitarle permiso para buscar agua fría o hielo, circunstancia que motiva la inmediata intervención del mencionado penitenciario, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes conforme declararan realizaron de inmediato las medidas del caso ingresando al interior del sector ocupado por [REDACTED] y su pareja donde constataron que la joven J.B.O. se hallaba sin vida, en el dormitorio de tal dependencia, acostada en la cama en posición boca arriba, y que por el aspecto del cuerpo y el olor parecía que llevaba varias horas de muerta. [REDACTED] también reconoce su autoría frente a los Oficiales Mondragón y Perla. Es de destacar, que según los testimonios de estos empleados del Servicio Penitenciario [REDACTED] se hallaba tranquilo, pese a la situación, sin síntomas de ingesta de alcohol o alguna otra sustancia estupefaciente, y que les refirió a todos que se le había ido la mano. En cuanto a las lesiones padecidas por el acusado las mismas han quedado demostradas por las fotos extraídas por el funcionario policial Viera y por el informe médico practicado por la Dra. Mónica Concetti, quien señala y pormenorizadamente lo que ella pudo ver en el lugar en relación a las lesiones que tenía [REDACTED], ilustrando suficientemente en cuanto a la lesión en el dorso de la mano derecha al decir que se encontraba con un hematoma muy pronunciado y que posiblemente había sido con esa mano con la que [REDACTED] había proferido los golpes a J.B.O. cosa que [REDACTED] mismo reconoce como que fue así. También reconoció Concetti heridas cortantes en el cuello de [REDACTED] compatibles con sus dichos en cuanto a que este se realizó cortes en ambas partes del cuello con una hoja de afeitar, sin llegar al corte profundo como para ocasionarse su muerte. A todo ello debemos agregar los efectos incautados en el lugar del hecho, como ser ropa de mujer, seguramente perteneciente a la joven J.B.O. que presentaba rastros de sangre con el mismo grupo factor del imputado (grupo O), y la sábana y funda de almohada incautados del interior del dormitorio donde se encontró a J.B.O. con rastros de sangre con el mismo grupo factor B perteneciente a la víctima.; al tiempo que también resultó incautado un trozo de hoja de afeitar con rastros de sangre con el mismo grupo factor del imputado (grupo O), lo que concuerda con su relato de que luego del hecho intentó cortarse el cuello

con una hoja de afeitar.- En cuanto a la causa de muerte resulta ilustrativo el informe autopsico que acredita numerosas lesiones (más de veinte como refiriera el perito Dr. Chaipetti) compatibles con los golpes que el imputado refiere haberle dado a su pareja, varias de las cuales tenían, tal cual refirieron los Dres. Godoy y Chaipetti entidad mortal por sí mismas, tal el caso del golpe en el cráneo y del golpe que le seccionó el riñón. En cuanto a la agravante por el vínculo, la misma está suficientemente acreditada con: las constancias del libro de guardia del Sector Unidad Familiar con hijo, del cual surge que en dos ocasiones anteriores al deceso (fechas: 29-11-12 y 21-12-2012) J.B.O. había ido al penal a visitar a [REDACTED] en este sector; con las Fotocopias del libro de visitas al penal, de las cuales surgen que J.B.O. visitaba en forma asidua a [REDACTED], varias veces a la semana, con la declaración del Oficial Mondragón en el sentido que J.B.O. iba a todas las visitas disponibles, tres o cuatro veces por semana cuatro horas, que siempre iba el total de las horas sumado a las visitas extraordinarias, con la copia del acta de concubinato suscripta por J.B.O. en fecha 29 de noviembre de 2012, en la cual deja constancia que mantiene una relación de concubinato previa con [REDACTED], al respecto , si bien se manifestó en la sala que fue un acto unilateral, lo cierto es que es un acta en la cual es el Interno quien es el encargado de llevarla al Servicio penitenciario, y solicitar autorización, lo que significa que no es un acta tan unilateral. Además resulta trascendental en este aspecto la constancia extraída de los autos Nº 904/06, caratulados "[REDACTED], [REDACTED] -Ejecución de pena", en trámite por ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad local, donde el acusado solicitó al Sr. Juez de Ejecución de Penas, Dr. Carlos Rossi, ir a visitar a su "pareja", J.B.O. al Hospital Centenario local, en fecha 19-11-2012.Y el reconocimiento efectuado por el propio [REDACTED] ante el TRIBUNAL en el sentido que mantenía una relación amorosa con J.B.O. a quien había conocido seis meses antes de su fallecimiento. Reconoce que J.B.O. se encontraba muy enamorada de él a punto de decirle que se iba a matar si [REDACTED] cortaba la relación cuestión esta que si bien [REDACTED] manifestó no recordar, se le leyó por secretaria reconociendo posteriormente la relación amorosa. Las contestes declaraciones testimoniales de [REDACTED] de que J.B.O. visitaba a [REDACTED] en el penal, tres veces por semana y a veces más, por espacio de cuatro horas y desde hacía varios meses antes a la muerte, seis meses refirió [REDACTED], y varios meses refirieron los restantes testigos. En cuanto el tema de pareja, considero hacer una breve aclaración para que sea tenido en cuenta al momento de la sentencia. En primer lugar existe prueba abundante de la existencia de dicha relación, por lo que considero que se encuentra probado pero entonces cabe preguntarse ¿Este tipo de relaciones son las contempladas por la ley? Para responder es preciso realizar una aclaración sobre la significación del término pareja, (con o sin convivencia) incorporado por la ley 26.791 en el Art. 80 inc 1º C.Penal, es decir como forma de vínculo a tener en cuenta para agravar el homicidio.-Para ello resulta preciso llevar a cabo una interpretación legal

a los fines de desentrañar el significado del término en cuestión, y poder establecer, bajo determinadas reglas si la situación de hecho presente encuadra o no dentro del término lingüístico elegido por el legislador.-En definitiva el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez. En esta concreción deben seguirse reglas, la más usada es la gramatical, donde se trata de buscar el sentido de las palabras en el lenguaje usual, siendo el límite de tal interpretación "el sentido literal posible del término". A su vez, el juez puede valerse a los fines de su labor de la llamada interpretación Teleológica o valorativa, criterio que atiende a la finalidad de la norma, a su voluntad objetiva en su configuración actual y a las valoraciones implícitas o explícitas de la norma. Dentro de esta interpretación desempeña un papel fundamental el concepto de bien jurídico protegido, aclarando que tal interpretación no puede ser estática sino más bien dinámica para que adapte la ley a las necesidades y concepciones del presente.-Comenzando con la interpretación gramatical, debemos recurrir a la primera fuente de conocimiento del lenguaje, esto es el diccionario de la real academia española. Aquí se dice que pareja es: "conjunto de dos personas o animales, especialmente si son macho y hembra de la misma especie. Con respecto a una persona o cosa, otra que forma par con ella". Esto nos da el límite del sentido literal posible del término. Abordando la cuestión más específicamente, en la actualidad, se entiende que pareja puede referirse a un conjunto de dos personas en una relación afectiva más o menos formalizada: noviazgo, matrimonio o pareja de hecho. Persona con la que se tiene una relación amorosa que conlleva un grado de compromiso mutuo, se haya contraído matrimonio o no. Una definición del noviazgo y pareja de hecho tal y como se entiende actualmente en la sociedad occidental de Latinoamérica puede ser: «...una relación social explícitamente acordada entre dos personas para acompañarse en las actividades recreativas y sociales, y en la cual se expresan sentimientos amorosos y emocionales a través de la palabra y los contactos corporales». Para describir las relaciones de pareja actuales, Luis Miguel Lazo López, identifica dos modelos, uno que llama tradicional, relacionado con el amor romántico, la fidelidad, la lealtad, el compromiso y el noviazgo y otro que llama liberador, relacionado con relaciones temporales, casuales y centradas en la búsqueda del placer donde prima la autonomía y la ruptura del orden tradicional. Dado que, la vida moderna presenta continuidades y discontinuidades, la continuidad hace posible la coexistencia de ambos modelos en el imaginario de los jóvenes (Lazo López, Luis Miguel "Imaginario moderno sobre las relaciones de pareja de los jóvenes").En lo que refiere a la interpretación teleológica, es decir la finalidad de la norma, no podemos olvidarnos que la Ley Nacional 26971, publicada en el Boletín Oficial en fecha 14 de diciembre del año 1013, se encuadra en lo que se conoce como ley de violencia de género, ya que a la vez de determinar nuevas formas de vinculo para el homicidio calificado del Art. 80 inc. 1º, establece otras figura típicas como son la del conocido femicidio, conducta

que también aparece amparada por la penalidad correspondiente al homicidio calificado; es decir que los nuevos vínculos contemplados por el legislador no deben ser vistos de manera aislada y descontextualizada, sino que se encuentran en el contexto de la ley que reconoce y reprime con mayor firmeza las conductas que encuadran en violencia de género o que se relacionan con tal temática, la violencia de género, más allá de sus distintas significantes, implica un determinado ámbito de configuración, esto es, presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre víctima y victimario, esto es lo que ha contemplado el legislador al momento de establecer que ciertos vínculos - entre ellos el de pareja- agravan la figura del homicidio simple. Téngase presente que el legislador tuvo en cuenta al concubinato como forma de lazo o unión entre las personas, cuando se refiere a (con o sin convivencia) sin embargo amplió la protección legal, ya que la relación sin convivencia incluye al término noviazgo, siempre y cuando no estemos hablando de una relación pasajera o efímera claro está.-En este sentido dice el conocido doctrinario Jorge Buompadre, en su artículo (Los delitos de género en la reforma penal Nº 26.791) que "Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado luego de varias décadas de postergaciones- la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino", en cuanto a la agravante que aquí nos referimos (vínculo)es suficiente con el dato natural (ascendiente, descendiente) y normativo (cónyuge, relación de pareja) de que hayan concurrido dichos vínculos o situaciones. Dados estos supuestos, resulta aplicable la mayor penalidad, quedan comprendidos en la agravante el homicidio del concubino y de la novia, siempre que haya habido una "relación de pareja" entre el agresor y la víctima, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. Las situaciones descriptas por el tipo (relación de pareja, con o sin convivencia) no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena. Entonces la pregunta a realizarse es ¿encuadra la relación que ha sido probada entre el imputado [REDACTED] y la Srta. J.B.O., en los parámetros normativos mencionados, se dan las circunstancias objetivas tenidas en cuenta por la norma? Esta Fiscalía entiende que sí encuadra: los testigos de la causa, con prestación de servicios en la UPNº2 han resultado muy descriptivos en cuanto a la relación existente entre J.B.O. y [REDACTED], en primer lugar tanto [REDACTED], como [REDACTED], como [REDACTED] han sido ilustrativos en cuanto a las características que debe tener una relación para que se habilite el sector de Unidad Familiar (relación de pareja, concubinato o matrimonio) incluso se debía presentar por parte del interno un acta de concubinato suscripta por la persona que lo iba a ir a ver en esas condiciones (en la causa se encuentra acreditados con el libro de guardia tres acercamientos familiares en el sector correspondiente, en fechas noviembre 2012, diciembre 2012 y febrero 2012, y la existencia del acta correspondiente, aclarando [REDACTED]

que la misma debía ser agregada por el interno así que este no puede desconocer la existencia de dicha acta). En Segundo lugar: las testimoniales mencionados, sumada a la de Arrúa, dan cuenta de la frecuencia con que J.B.O. comparecía a la Unidad Penal a visitar a [REDACTED], (desde varios meses antes al hecho, seis meses dijo [REDACTED], [REDACTED] dijo que la venía desde que se incorporó en el mes de octubre, varios meses manifestaron [REDACTED] y [REDACTED]), a esto se agrega las copias de libro de visitas donde puede extraerse que durante el mes de enero y hasta el momento de su muerte, J.B.O. compareció casi 20 veces a visitar a [REDACTED] en el penal.- (recordemos que el acta de concubinato había sido presentada ya en el mes de noviembre del pasado año, fecha en que ocurrió la primer visita en el sector unidad familiar c/hijo), por lo que podemos descartar que se haya tratado de una relación efímera, transitoria o pasajera. En tercer lugar: es evidente que se trataba de una relación amorosa, de afecto, de compañerismo; el propio [REDACTED] reconoció en su declaración que se trataba de una relación amorosa; y en su declaración ante la Fiscalía -incorporada por lectura al debate- reconoció que la chica estaba muy enamorada al punto de escribirle cartas donde le decía que se iba a matar si él la dejaba. Otro dato que nos da la realidad de los acontecimientos es que J.B.O. debe haber estado muy enamorada de [REDACTED] para acompañarlo en su situación de encierro tantas horas por día y tantas horas por semana, e incluso fines de semana enteros. En cuarto lugar no es un homicidio contra cualquier persona, es un homicidio contra un compañero en el afecto, tan compañero que aceptó compartir el encierro que implica la condena penal que el interno purgaba. En conclusión: la relación de pareja se encuentra probada, y este tipo de relación es de las contempladas por la ley. En cuanto al tipo subjetivo, resulta evidente que se trata de una muerte dolosa, ya que así lo indican los elementos externos que objetivan el contenido psíquico del comportamiento, pues los datos objetivos obrantes en la causa permiten demostrar la dirección de la voluntad del autor con relación a un fin propuesto, esto es, la muerte de la víctima, dichos elementos objetivos, en este caso la cantidad de golpes proferidos a la víctima, con una mano y con el pié, en distintas partes del cuerpo y haciendo uso de gran violencia (recordemos que dos de ellos tenían carácter mortal por sí mismos, en el cráneo y el riñón), nos dan la pauta que -cuanto menos- el imputado obró como mínimo con dolo eventual, es decir con un total desprecio e indiferencia por la vida de su compañera, cita Jurisprudencia. -En cuanto a la calificación jurídica del hecho que se tiene por probado, concluyo en que el obrar cargado al imputado a [REDACTED], encuadra en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, en carácter de AUTOR MATERIAL - Arts. 45 y 80 inc. 1º según ley 26.791 modificatoria del Código Penal-. Afirmada que ha sido la tipicidad, resta descartar que estemos en presencia de alguna norma permisiva o causa excluyente de culpabilidad, ya que no se dan en el caso. Por otra parte resulta de la prueba producida en el debate que, como dice el STJER (entre otros en los autos SJH y otro s/Robo calificado de fecha 10-08-2009), el encausado tenía capacidad de culpabilidad y resulta responsable por el

injusto cometido, ya que en el momento del hecho tenía capacidad para acatar el llamado de la norma y con ello orientar su conducta de acuerdo con ella. Su capacidad mental para comprender la antijuridicidad de su obrar, surge del informe médico obligatorio practicado por el Dr. Mauricio Godoy, médico Forense de la Jurisdicción, quien señala que [REDACTED] presentaba capacidad mental conservada, lo cual da cuenta de su genérica capacidad y actitud para comprender la criminalidad del acto y la dirección de su obrar. También resultan relevantes en este sentido, los informes bioquímicos, sobre ausencia de rastros de alcohol y tóxicos en las muestras de sangre extraídas a [REDACTED] momentos después de constatado el hecho y la testimonial conteste del personal del servicio penitenciario que refieren que [REDACTED] se encontraba tranquilo, normal, no observando los testigos nada que les pudiera llamar la atención, y que pudiera hacer ver como una circunstancia que pudiera perturbar su conciencia al momento del hecho. Por otra parte, el mismo [REDACTED] refiere en su declaración que previo al acto que aquí se le reprocha, no consumió bebidas alcohólicas ni drogas, que se encontraba en estado normal.-

En cuanto a la individualización de la pena a imponer al encausado, teniendo presente que la pena establecida para el delito que se le enrostra es de las denominadas indivisibles, es decir que se trata de Prisión Perpetua, no entrarían en juego -en principio- las pautas mensuradoras que establecen los arts. 40 y 41 del CP, ya que las mismas gradúan la individualización de las penas divisibles por tiempo; lo que nos lleva a otro plano en cuanto al análisis de la pena a imponer, esto es si la sanción establecida por el Art. 80 inc.1º del Código Penal aparece como proporcional al hecho cometido en términos de culpabilidad por el hecho, ya que es este parámetro de la culpabilidad el límite máximo de la pena a imponer. Es decir que si la única sanción posible, que es la de prisión perpetua aparece como la más ajustada al hecho en términos de culpabilidad y proporcionalidad, en este sentido esta Fiscalía entiende que siendo la proporcionalidad una relación entre el bien jurídico vulnerado, en este caso el imputado ha tomado la vida de una joven persona de 23 años con la que mantenía un lazo de afecto, compañerismo y respeto mutuo, y el bien jurídico del que resulta privado a consecuencia de la pena, por lo que a simple vista no aparece como desproporcionado ni irracional el castigo establecido por el Art. 80 inc. 1º del C.Penal aunque el mismo no sea graduable o divisible.

Teniendo en cuenta los principios mencionados considero ajustado y equitativo solicitar la aplicación de la pena establecida por el Art. 80 inc. 1º del C. Penal, esto es Prisión Perpetua, con más sus accesorias legales y costas, declarándose expresamente su CUARTA REINCIDENCIA. A su vez, y siendo que el mismo cumple en la actualidad condena a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, considero que conforme a las pautas establecidas por el Art. 58 del C. Penal corresponde proceder a la unificación de penas, lo que habrá de hacerse de la manera que lo tiene establecido el STJER en los autos LAGO, es decir a través del sistema de acumulación jurídica o aspersion. A su vez, como también lo viene

sosteniendo el STJER (autos Beron - homicidio /rec de casación año 2012) Asimismo, es correcto y acorde a las garantías constitucionales del imputado que dicha pena se compute a partir de la fecha del dictado de la sentencia. Cita doctrina. En cuanto a la PRISION PREVENTIVA de que viene siendo objeto el imputado, y atento a la materialización del presente debate oral y público, donde se ha producido toda la prueba correspondiente al proceso que se le sigue, y teniendo en cuenta que el mismo tiene por delante más de cuatro años de prisión por cumplir en razón de la pena anterior, su prórroga hasta tanto se dicte la sentencia en estas actuaciones, cuando deberá cesar , continuando el acusado con el cumplimiento de la condena referida.

A su turno la parte Querellante expresó: que se adhería plenamente a todo lo informado y solicitado por el Sr. Fiscal. Que solamente disientía en la calificación del hecho, ya que si bien compartía que se deberá encuadrar en el art. 80 inc.1° del C.P., entiende que existe un concurso aparente de leyes con el inciso segundo que da como causa el Ensañamiento, el cual se produce cuando además de existir una clara voluntad tendiente a efectuar la muerte existe un aumento del sufrimiento de la víctima, un aumento del mal innecesario, las veinticinco lesiones externas constatadas por el médico forense, tres con entidad suficiente para causar la muerte, vienen a constituir ese querer interno de querer quitar la vida, de querer matar, mediante la agravante del ensañamiento. También por la misma ley se ha introducido el agravante del hecho perpetrado por un hombre cuando mediare violencia de género. Para esta querrela hay violencia de género, ya que por dichos del propio [REDACTED] dice que él comenzó a discutir y luego a golpearla después de que fue tratado como poco hombre por haber mencionado J.B.O. que había estado con su anterior pareja manteniendo relaciones sexuales. Por lo que esta Querrela entiende que la calificación que merece el imputado [REDACTED], es el art. 80 inc.1 del C.P. en concurso aparente de leyes con el inc. 2 y con el inc. 11. Asimismo comparte con la Fiscalía y solicita se imponga la pena de PRISION PERPETUA, la declaración de reincidencia, la inhabilidad del art. 12 del C.P. y la unificación solicitada por el Sr. Agente fiscal del Art. 58.

Por su parte la defensa manifestó: Habiendo escuchado con atención las manifestaciones vertidas tanto por el Agente Fiscal como por la Querrela, esta Defensa como adelantara en el alegato de apertura considera que la Fiscalía no ha podido probar con el grado de certeza que esta instancia del proceso requiere, que el agravante incorporada por esta nueva legislación, es decir , la relación de pareja no conviviente se halla configurado, y en la peor de las hipótesis el beneficio de la duda se impone por doquier. Ello es así atento que la prueba de la que intenta valerse la Fiscalía resulta extremadamente insuficiente y sin dudas ha sido fruto de una valoración parcializada subjetiva y sobre todo forzada a lograr el ajuste al pretendido tipo. Así la imprecisión de la norma, nos lleva a practicar un

ejercicio de esfuerzo interpretativo del que difícilmente podamos lograr consenso, ya que en estos tiempos podemos encontrar tantas relaciones que puedan ser consideradas de parejas, como personas sean consultadas, nada más genuino que el relato de [REDACTED] calificando las relaciones a su parecer, como de concubinato, ex mujer, pareja, acomodando el discurso a su conveniencia y tratando de salvar sus eventuales responsabilidades. En dicho sentido ha quedado claramente demostrado que [REDACTED] en ningún momento de la relación con J.B.O. atribuyó a la misma cualidades de las que pretende proteger el legislador. Para [REDACTED] solo se trataba de una mera relación transitoria, pasajera, de amistad con el aditamento de mantener relaciones sexuales, lo que más que otorgarle condición de relación de pareja, aparece como un decisión privativa de ambas personas, al punto que en connivencia con las autoridades del penal, falsearon información y burlaron el sistema reglamentario previsto a tales fines, reitero al solo fin de satisfacer sus voluntades de mantener intimidad, situación reservada a su privacidad. Por qué digo ello: para poder acceder al sector donde sucedió el hecho bajo enjuiciamiento es necesario cumplir con la reglamentación vigente explicada someramente por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes en aras nuevamente de salvaguardar sus responsabilidades, parecen solo recordar lo que no puede llegar a empañar su función, dicha normativa es el decreto provincial nº 2680 del 1 de agosto del año 2001 el cual establece en lo pertinente para el presente caso, entre otras las siguientes prescripciones: en su art 29 inc b) respecto del menor de 12 años se dispondrá en lo posible de medidas y de un lugar que evite al niño vivencias del ámbito carcelario"; Art 37 no se autorizara la visita de novia, novio, concubina o concubino cuando la interna o el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter. La violación a quedado palmariamente demostrada, al quedar constatado en el libro respectivo que [REDACTED] tenía registrada como su concubina a la Sra. [REDACTED] con quien tiene hijos y si bien como el mismo manifestó había hecho un corte en la relación , no así respecto de la relación que los une por sus hijos en común, habiendo solicitado justamente traslado para poder visitar a la misma por cuestiones relacionadas con problemas de salud y curso de un embarazo de riesgo, (acaso hijo de [REDACTED]) para una mejor ilustración y en caso de duda por parte del TRIBUNAL de lo manifestado por esta parte se puede acudir al legajo de ejecución penal fs. 1315- 1316 - 1317- y resolutive judicial de fs. 1325 de fecha 18 de octubre de 2012 donde el propio juez se refiere a la Sra. María Lucente como su concubina, quien en fechas 2/6/ - 14/6 y 26/7 del 2012 ingresó a la unidad familiar con mi asistido, tal como lo corroboró [REDACTED]. Por otra parte, los legajos ya el de Ejecución como el del Servicio Penitenciario el llevado por el propio servicio, dan cuenta de la vinculación de mi asistido con la Sra. [REDACTED] y con la Sra. [REDACTED] a quien también solicito visitar el día 14 de agosto de 2012. A su vez el art 34 del citado decreto prescribe que " la acreditación de los vínculos se efectuará con intervención del servicio social del establecimiento con la documentación indicada en el anexo "a" y

supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa. El referido anexo "a" establece en su art. 8 que "las relaciones concubinarias en las cuales no hubiere descendencia (como el caso en análisis) deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa", este acto ello pretende ser asimilado por la Fiscalía , con el acto celebrado en mi presencia con el acta de fecha 29 de noviembre de 2012, no advirtiendo que el mismo no es más que una simple manifestación unilateral de voluntad, donde la autoridad da fe de lo narrado por la parte en presencia de dos testigos, no de la veracidad de sus dichos, dichos que claramente ha quedado demostrado, son mendaces al referir que mantiene una relación de aparente matrimonio con [REDACTED] desde hace tres años, cosa que a la fecha de su realización resultaba imposible, no solo por el tiempo de detención de [REDACTED] sino principalmente porque no obran registros de ingreso en dicho período, a lo que debe adicionarse la hija menor de dos años al momento del hecho fruto de otra relación. Así el único objetivo que inspiraba dicha relación era el de poder intimar, para lo cual falseó datos, situación de la que tenía pleno conocimiento el servicio penitenciario. Por lo tanto dicha Acta no acredita vínculo alguno, solo es una manifestación unilateral de voluntad, utilizada generalmente para trámites de otra índole con fines sociales, y que en modo alguno acredita una relación de pareja en los términos de la normativa en cuestión. Vale aclarar que en dicho documento no participó el interno, requisito indispensable para realizar la información sumaria judicial a los fines de acreditar aparente matrimonio - concubinato- que se realiza en el Juzgado de Paz local. Y que es requerida por la reglamentación penitenciaria. El mentado decreto, regula respecto de la visita de reunión conyugal en su art. 64: " el pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, por escrito, por el interno con identificación del visitante propuesto, con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente en el cual se acreditará: a) verificación del vínculo invocado.....Reunidos estos requisitos el director de la unidad penal concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y los art 65 y 67 consignan: la visita de reunión conyugal se efectuará en horario diurno en el día y hora que se indique y en los lugares determinados a este fin.....Claro va quedando, que nada de ello se ha cumplimentado, al menos no hay prueba que así lo indiquen, porque las constancias de los libros, son de registro, pero no del expediente requerido por la reglamentación. Por lo tanto, [REDACTED] mantenía con J.B.O. una relación de mutuo bienestar que en el caso de [REDACTED] él llamó de amistad, amorosa, que incluso en los primeros meses se fue dando, tal cual expresara el mismo, de tal forma que él mantenía su pareja y J.B.O. la suya, sin dudas en aras de menguar la difícil la vida del penal. [REDACTED] ha manifestado en cada oportunidad su dolor por el cariño que le tenía, pero siempre en un marco de reglas privadas, por ello, él no se ofende por supuesta infidelidad sino por las manifestaciones en contra de su honor, algo nimio para algunos pero en su contexto de vida y conforme su predisposición para reaccionar en forma

desmedida aparece posible. No hay en la presente situación de poder de una parte sobre la otra, como sucede en las relaciones inspiradoras de la norma, porque es [REDACTED] el que está privado de la libertad. La nota de fecha 19/11/12 no hace más que descartar la preocupación de [REDACTED] por el estado de J.B.O. , y es a esos fines , para poder ser autorizado que necesita acreditar el vínculo, lo que no pudo conseguir, obsérvese que el informe social respectivo no refiere a J.B.O. ni siquiera como su pareja, sino simplemente como una persona que lo visita asiduamente, lo que seguramente motivó que no haya resolución judicial al respecto, atento que como bien destacara anteriormente en los registros del legajo judicial quien oficiaba como concubina era la Sra. [REDACTED]. [REDACTED] manifestó que no existe un plazo de las relaciones para poder hacer uso del derecho a visitas, sin embargo lo primero que se requiere es que el interno no tenga registrada otra persona con igual carácter, siendo imprescindible acreditar el vínculo (concubinario) el que requiere un lapso mínimo de tiempo de dos años conforme los requisitos para la información sumaria ante el Juzgado de Paz. La prueba aportada por la Fiscalía no resulta suficiente para alcanzar la certeza y superar el estado de duda respecto de la relación. La relación mantenida entre [REDACTED] y J.B.O. lejos esta de poder ser considerada como un vínculo afectivo para compartir un proyecto común, un espacio propio que excluye a otros, e interactúen en el espacio social, porque el elemento central de una relación llamada de pareja, esta dado en compartir un proyecto, sustentable en el tiempo, compartir expectativas de futuro común , esto es lo que la distingue de una simple ligazón como la mantenida por [REDACTED] y J.B.O. Este tipo de relaciones no son las previstas por la nueva normativa, por lo que reitero el agravante no se encuentra acreditado y por ende no puede ser aplicado

La norma bajo análisis establece " que cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación el juez podrá aplicar prisión de 8 a 25 años.....".En razón de ello esta defensa considera que en los presentes actuados estamos ante dichas circunstancias, ya que la conducta de [REDACTED] en forma permanente se encuentra condicionada por la medicación que en forma irracional se le ha suministrado durante todo el tiempo de detención, tal cual acreditaron los relatos del enfermero y los profesionales de la psiquiatría de la Unidad Penal como así también por la documental incorporada como prueba. En este punto debo advertir que esta defensa se considera en inferioridad de condiciones y en donde la anhelada igualdad de armas no se ha logrado, digo ello, porque en el estado del trámite que se toma intervención resulta extremadamente dificultoso poder orientar una estrategia defensiva que pueda probar acabadamente un estado de alteración de facultades al momento del hecho. Así la intervención del médico forense en el lugar de los hechos, pese a su esfuerzo y voluntad en tratar de hacer lo mejor, resultó claramente insuficiente para desandar una cuestión tan trascendente en una investigación de un hecho de esta naturaleza ¿alcanza con analizar las facultades superiores en el momento de la evaluación si el hecho sucedió con varias horas de antelación? Por otra

parte, la muestra de sangre ha sido mal recogida sin dar cumplimiento a la Resolución nº 650/2002 de la Dirección de calidad de los servicios de salud del Ministerio de Salud de la Nación, la cual establece una guía de toma de muestras, conservación y transporte para análisis toxicológicos, que no se ha respetado conforme lo relatado por los profesionales intervinientes ante preguntas concretas de esta defensa, con lo cual dichos resultados no son fiables. Recuérdese los dichos del bioquímico Giunti quien ha dado cuenta de las desprolijidades de las que se mostró ajeno, “yo junté la muestra de arriba de la mesada y cuando terminé la guardé en mi heladera y no sé qué paso luego”, muestra que una vez utilizada por el mismo, aumentó la cámara de aire generando una nueva posibilidad de volatilidad que conspira con el posterior resultado. Ni qué decir de la exigencia dicho protocolo respecto de la heparina y cámara de aire. Nada de ello se ha respetado por lo que cabe concluir que dicho material probatorio carece de entidad, circunstancia que a los fines de la acreditación de las circunstancias atenuantes, se torna violatoria del derecho de defensa, atento no contar con prueba fiable para su acreditación, por negligencia del personal a cargo de la investigación y de los profesionales en quien se han confiado dichas actividades, que por sobre todo no tuvieron oportunidad de ser controladas por la defensa, me refiero claro está a la toma de muestras, y no a la apertura de sobres que sí fue presenciada por esta defensa, toma que sí admito no fue objetada por entender que lo era en beneficio de mi asistido y no en su perjuicio como pretende la acusación. También es cierto que debió haberse tomado muestras de orina y por qué no de pelo que sin dudas podrían haber aportado luz a estos fines. Sí ha quedado claro que [REDACTED] ingirió la medicación indicada, artane y clonazapan, con lo que luego de haber advertido los terribles efectos adversos que ellas producen en especial el trihexifenideno tranquilamente podemos concluir conforme el relato espontáneo de mi asistido, quien dijo, que J.B.O. a partir del primer golpe quedó indefensa y que no obstante siguió propinándole golpes, lo que da cuenta de la pérdida de su capacidad para reflexionar el cual se extendió a su comportamiento posterior de tensa calma. Por lo tanto, podemos colegir que su accionar fue producto de un arrebató emocional incontrolable, que le imposibilitó activar sus frenos inhibitorios y en consecuencia dirigir su accionar. A ello debe adicionarse que ha quedado demostrado que este estado de [REDACTED] o se vio alimentado durante todo su internamiento, con droga ilegal y lo que es peor aun con droga legal, supuestamente indicada para prevenir situaciones como las vividas según los profesionales del penal, quienes hicieron caso omiso al equipo interdisciplinario del Juzgado de Ejecución el cual en forma constante presagió lo que finalmente ocurrió sino se discontinuaba de la medicación. El comportamiento de [REDACTED] es producto del nefasto tratamiento recibido, el cual sólo contribuyó al aumento de su estado de vulnerabilidad, lo que genera una profunda preocupación en cuanto a tener por seguro que el destino no parece ofrecer alternativas saludables. Aspiro, en el afán de no bajar los brazos que a partir de ahora el Servicio Penitenciario satisfaga el Derecho de mi

asistido a ser tratado humanamente, a ser tratado en debida forma ante la aflicción de salud que evidencia. En conclusión, ha quedado demostrado, que el proceso de prisionización en la forma que se ha llevado a cabo respecto de [REDACTED], produjo un aumento desmedido de su estado de vulnerabilidad, lo cual sumado a su estado de confusión e inconsciencia reflexiva al momento del hecho, reconocimiento póstumo clarificador del hecho y clara involuntariedad de provocar el muerte de J.B.O. son circunstancias extraordinarias de atenuación, y que en consecuencia ameritan una pena temporal ajustada al principio de culpabilidad.

Por último y para el caso que no se haga lugar a los planteos antes formulados, y como adelantara en oportunidad de realizar el alegato de apertura, esta defensa entiende y así solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal introducido por ley 26791, contra los principios de legalidad al no respetar el mandato de taxatividad penal, igualdad ante la ley, proporcionalidad de las penas, y de humanidad todos ellos de raigambre constitucional. Así el principio limitador de máxima taxatividad legal e interpretativa exige de los legisladores el mayor esfuerzo posible de precisión semántica, lo que no se ha logrado al redactar la mentada norma, correspondiendo se declare su inconstitucionalidad, o en su defecto, se aplique el principio de "máxima taxatividad interpretativa", el cual implica entender el texto en la forma más restrictiva de poder punitivo posible, de forma no analógica. La taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quien las realicen; la taxatividad es una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal. Cita doctrina. En este orden, las propiedades o características esenciales que debe contener una ley para cumplir con el principio de taxatividad penal se pueden resumir en los elementos constitutivos del delito, es decir, la acción (que debe ser exterior y empíricamente visible), su efecto o resultado (que debe consistir en un daño tangible) y la culpabilidad (que debe permitir la adscripción causal de la acción a la persona que la lleva a cabo), de ello se deduce que mi asistido no tuvo oportunidad de adscripción. Desde el punto de vista del principio de culpabilidad, es posible afirmar que [REDACTED] no tuvo dolo homicida, entiendo lo difícil que puede llegar a ser comprender esto, si no se entiende desde su conformación personal, mi pupilo no pudo ajustar su conducta al mandato legal, no sólo por su desconocimiento, pasible de ser salvado por el absurdo principio legitimante de presunción, sino por su imposibilidad de interpretación, ¿cómo saber que tener relaciones ocasionales con determinada persona, pueda ser motivo de agravante? Ello se inscribe al decir de Ferrajoli, en el terreno de la insensatez. Las prohibiciones penales son normas 'regulativas', en el sentido de que necesariamente presuponen la posibilidad de ser observadas o violadas por parte de sus destinatarios, a

cuyo conocimiento y voluntad se dirigen, con la función pragmática de orientarlos y condicionarlos; y serían insensatas, además de inútiles, si tal posibilidad no existiese. Cita doctrina y Jurisprudencia. El nuevo art 80 del Código Penal establece en lo pertinente " se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 1) a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia". Como se puede apreciar, la norma es extremadamente amplia, oscura, sin precisiones determinadas, y sin conocimiento de los avances jurisprudenciales al seguir disponiendo reclusión perpetua y accesoria del 52. En lo pertinente ¿que debe entenderse por "relación de pareja" ? La norma no lo precisa ni remite a otras para su interpretación por lo que conforme las manifestaciones anteriormente expuestas, estamos ante una franca afectación del principio de legalidad, al no haberse agotado la posibilidad de mayor precisión técnica posible en la construcción del tipo. Así, las respuestas podrán ser tan variadas, en tanto atributos propios de la intimidad reservada a la privacidad de cada sujeto podamos consultar. Lo que para muchos es una relación llamada en lo cotidiano de pareja, para otros no lo es, dándole el tinte que cada uno de acuerdo a su conformación como persona considere otorgarle, y que en modo alguno puede ser pasible de una circunstancia agravante que implique igual castigo que el previsto para otros vínculos, se podría decir de mayor importancia tales como la madre, padre, hijos. Dicha falencia y exceso del legislador impone el límite por parte del órgano jurisdiccional en aras de satisfacer la seguridad jurídica. No resulta razonablemente ni justo exigir a la población su adecuación a una norma que a priori admite un sin número de interpretaciones posibles. Siendo prueba de ello que hasta el propio fiscal al inicio de la investigación tipificó el hecho en desconocimiento de la norma en cuestión, lo que no pretende ser una crítica, dado que admito que en la misma situación estamos el resto de los operadores, es decir, si es imposible tener un conocimiento acabado en lo macro para los especialistas más aun en el detalle, por lo que mal podrá exigirse de la ciudadanía un comportamiento ajustado a la norma, que reitero no puede llegar a conocer y menos aún interpretar. Se puede concluir que [REDACTED] tenía conocimiento que matar es un delito, pues su conformación histórica más que el conocimiento del derecho así lo indican, pero en modo alguno se le puede reprochar que haya tenido el conocimiento, que matar a la persona con quien mantenía un vínculo amistoso de mutuo bienestar, pretendida relación de pareja, agravara su pena y que fuera la más grave de todas las posibles. En dicho sentido resulta extremadamente injusto pretender que [REDACTED] ajuste su conducta a una norma que presenta dificultades de interpretación para especialistas en la materia, de imposible consenso, de una vaguedad y amplitud inusitada que alimenta la inseguridad jurídica y que resulta oportuno en esta instancia salvaguardar. Ahora bien dicha norma no solo vulnera el principio de legalidad, sino también los de igualdad, proporcionalidad y humanidad de las penas, al otorgar mayor protección a

determinadas personas en detrimento de otras que sin dudas evidencian mucho más vulnerabilidad. ¿En qué razonamiento lógico puede ser posible, que dar muerte a una actual o inclusive ex novia o novio, pueda ser más gravoso que matar a un niño o a un anciano, o reitero igual de gravoso que la muerte de un padre a madre? Ello es inconcebible, irracional, no admite el más mínimo análisis, es solo entendible en el marco del intento desesperado de solucionar los problemas sociales mediante el sistema penal, del cual quienes operamos en el mismo, sabemos de su ineficacia e inclusive del agravamiento de aquello que se pretende solucionar, que mas ejemplificativo que la situación bajo juzgamiento en esta sede. Está claro que la protección del bien jurídico centrado en la persona, debería estar en directa proporción a la vulnerabilidad del sujeto frente al poder punitivo: a mayor vulnerabilidad mayor protección y no en la conformación de situaciones relacionales en sociedad, que poco aportan por sí solas a la necesidad de su protección. A su vez por el principio de proporcionalidad se exige que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales sea aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional. Es decir, existirá proporcionalidad cuando: a) la regulación o limitación de un derecho fundamental sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; b) la medida adoptada sea la más benigna posible respecto del derecho en cuestión, de entre todas las que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto; y c) las ventajas que se obtengan con la restricción deben compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y para la sociedad en general. La proporcionalidad supone un límite a la "cantidad" de prohibiciones que el legislador puede establecer así como a la cantidad de "penalización" que se puede determinar para una conducta penalmente regulada. Es decir, la proporcionalidad en materia penal vendría dada por el monto de la sanción que el legislador decide imponer para la realización de una conducta. Así la pena de prisión perpetua es inconstitucional, en el caso de mi defendido, porque vulnera dicho principio resultando violatorio del principio de división de poderes, art. 116 de la Constitución Nacional: porque no deja posibilidad a los jueces de imponer una pena de acuerdo al grado de culpabilidad del imputado. Ello es, estandarizar sin posibilidad de valorar, sin mesurar la culpabilidad y que esto se constituye en una intromisión del poder legislativo a la facultad de los jueces, y fundamentalmente, a la individualización de la pena. Asimismo viola el fin constitucional de la pena, es decir el mandato de resocialización. [REDACTED] en la actualidad tiene 38 años de edad, de ser condenado a prisión perpetua, el término temporal, para aspirar, acceder a la libertad condicional, se cumplirá cuando el mismo tenga 73 años, es decir que estaríamos en presencia de una pena de muerte encubierta, atento que las posibilidades de que el mismo pueda arribar a dicha edad, conforme la expectativa de vida de nuestro país, mucho menor en condiciones de encierro, son prácticamente inexistentes. Por otra parte también estamos ante una violación al principio de legalidad,

previsto en los arts. 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos: atento que la pena perpetua, reitero en sujetos como mí asistido, no tiene límite concreto viable atentando contra su dignidad humana, pues se trataría de una pena cruel, inhumana y degradante. No de menor relevancia es la afectación al principio de culpabilidad, al haberse estandarizado todos los hechos en una misma pena, arrogándose el legislador facultades propias los magistrados Cita Jurisprudencia. Mi asistido es un sujeto que solo ha conocido en su vida la faceta represiva del estado, estando ausente el resto, que al menos hubieron permitido presagiar que quizás hoy no tuviéramos que estar ante esta situación, sin que ello implique justificación, en su última condena y que actualmente se encuentra cumpliendo lleva ya casi diez años de intervención estatal intensiva, solo a los fines de aumentar su vulnerabilidad, mas no se advierte y creo ha quedado demostrado que el mismo haya contado con tratamiento acorde a la patología que ya presentaba a su ingreso y que reitero no sólo se ha mantenido sino que se ha alimentado en todos estos años, siendo el hecho bajo juicio, una consecuencia inexorable de dicho proceder y que sin dudas no exime de responsabilidad a mi asistido si resulta justo que la misma sea atenuada en su justa medida por el grado responsabilidad que les compete a quienes están a cargo del tratamiento. El modo de dirimir los conflictos que lo ha llevado al estado actual, es el modelo de vida que le fue enseñado para supervivencia en las unidades penales, donde la inseguridad ya solamente no se da entre los propios internos sino que también se traslada a los terceros, dando una muestra más de su ineficiencia. Ninguna duda cabe que [REDACTED] y más allá de su conformación como persona, por cierto privativa y siempre utilizada para justificar la inoperancia del sistema, es un producto de la fábrica carcelaria, y una muestra patente digna de ser incorporada a la doctrina que se ocupa de los terribles efectos desocializantes del llamado proceso de prisionización. Es hora de compensar tamaña injusticia y de una vez al menos otorgar la posibilidad que nunca se le otorgó, vale recordar que [REDACTED] se encuentra en el marco de cumplimiento de una pena de prisión en la cual a raíz de lo sucedido no cabe otra que concluir que no sólo no se ha podido satisfacer el fin primario resocializador sino tampoco el siempre encubierto fin de apartamiento social, no habiendo podido el sistema actuar como contención en vistas a dicho propósito. Entonces es lógico concluir que si la cárcel hasta ahora no ha dado resultados, continuar con ello, qué garantías otorga a mi asistido que es a quien debe direccionarse dicho cometido y a la sociedad en su conjunto que necesita que esto no vuelva a suceder. Sólo se me ocurre sin caer en utopías y ante las falta de ideas superados en la legislación que el compromiso debe ser asumido por la sociedad en su conjunto, debemos tener presente que todo no termina aquí, más bien esto aún no comenzó, y así comprender que la ejecución de la pena, resulta acaso la etapa más relevante y que en modo alguno puede ser desinteresada por la mera existencia de juzgados a tales fines, que por más esfuerzo que impriman , siempre resulta insuficiente ante la decidía estatal en afrontar la problemática, cabe

recordar que el tratamiento es tarea del órgano administrador ejecutivo y no del fiscalizador judicial. Esta situación no sólo ha colaborado en el desenlace fatal del caso, sino que también se presenta como un claro indicador del modo en el que la sociedad se relaciona con los sujetos que se encuentran en clara situación de vulnerabilidad de la cual no escapaba J.B.O., pues solo así es comprensible la relación entablada. El sujeto excluido sólo es tenido en consideración por el sistema cuando ha quebrantado la ley, ni antes importó, su programa de tratamiento individual, ni la afectación en su salud lo cual nos hace pensar que esto no sufrirá modificación, si ya se escuchan voces desde las altas esferas administrativas, en aras de seducir con su discurso a la sociedad, aguardando el fallo condenatorio para así seguir justificando mediante el concepto de peligrosidad su automatizado proceder, me refiero a un nuevo paso por lo que serian los penales más agraviantes, para así dentro de unos años de supervivencia, si es que ello se consigue, volver a estos confines y siempre a título de favor condicionado. Por ello solo quiero pedir, que mi asistido reciba el tratamiento acorde para la patología de salud que evidencia, para lo cual resulta imperioso exigir del órgano administrador la puesta en funcionamiento de lugares acordes con personal debidamente capacitado, ya no se puede seguir esperando haciendo caer todo el peso de la ley siempre en las mismas personas las cuales no dejan de ser víctimas del sistema y con derechos a ser tratados con dignidad, ello es como un ser humano que necesita de nuestra ayuda y no como un enemigo a eliminar, pensamiento solo justificable para los afectados directos. Ignorar esas circunstancias reductoras de la esfera de culpabilidad implicaría actuar de modo irreflexivo a la hora de individualizar la pena aplicable, estandarizando la reacción punitiva frente al delito. Por lo que la hora de individualizar la pena aplicable al caso concreto, considero que debe tomarse en consideración la escala prevista para el tipo penal básico (artículo 79), por tener una referencia directa con el caso en juzgamiento y contar con un margen de amplitud suficiente para valorar la sanción aplicable. Consecuentemente, propicio que al momento de dictar la sentencia se decrete la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista por el artículo 80.1) del código penal conforma ley 26791, ello conforme artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No desconoce esta defensa que el decreto de la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado de ultima ratio, y que la repugnancia de la norma con dicha cláusula constitucional sea manifiesta clara e indudable, situación que considero se verifica en autos al atentar manifiestamente contra los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y humanidad de las penas art 18, 19 art 75 inc, 22 de la C.N. , igualdad ante la ley art 16 de la C.N..

El Sr. Fiscal y el representando de la Querrela en el uso de su derecho a réplica contestaron las argumentaciones esgrimidas por la defensa, manteniéndose cada parte en sus propias posturas.

Antes de cerrar el debate se concedió la última palabra al acusado conforme dispone el art.449 del C.P.P., expresando que no haría uso de su derecho.

IV. Fundamentos: Sometido el tema a consideración corresponde, dar respuesta a las siguientes cuestiones:

a- PRIMERA: Si existió el hecho investigado. En su caso ¿Qué participación le cupo al encausado?

b-SEGUNDA: En caso afirmativo: ¿Es penalmente responsable? En su caso: ¿Que calificación legal corresponde asignar a su conducta?

c- TERCERA: ¿Cabe imponerle alguna pena? ¿Se verifican atenuantes, agravantes o eximentes?

d.- CUARTA: ¿Qué debe decidirse respecto de las costas causídicas, las medidas cautelares y sobre los efectos secuestrados?

IV. a.- PRIMERA CUESTIÓN: Con la prueba producida durante el debate ha quedado probado, tal como en sus respectivos alegatos reconocieron las partes que:

██████████ el día 12 de febrero del año 2013, entre la hora 04:30 y 08:30, mató a J.B.O., mediante golpes letales de puño y puntapiés que le produjeron lesiones externas en rostro, región lumbar izquierda, muslo derecho, miembro inferior derecho, ambas manos, abdomen, a nivel genital- hematoma en labio mayor derecho y región intravaginal- y lesión escoriativa a nivel del cuello, con signos concomitantes de probable estrangulación a lazo; y, lesiones internas: colección hemática a nivel de todo el cuero cabelludo, coágulos en fosa posterior intracraneal, ruptura del riñón derecho, hemoperitoneo, hematoma retroperitoneal, hematoma en la raíz del muslo derecho, hematoma en el retzius, fracturas costales múltiples e internas múltiples. Tal hecho ocurrió mientras se encontraban en el interior del Sector Unidad Familiar con Hijo correspondiente a la Unidad Penal Nº 2 de Gualaguaychú, en compañía de la hija menor de la víctima, llamada M.A.O. de dos años de edad.

La realidad del hecho descripto, la intervención en el mismo del encausado, así como los elementos típicos de la figura que habrá de reprocharse y su grado de desenvolvimiento, surge de la valoración crítica de un cuadro probatorio completo de innegable carácter incriminatorio, en el cual, cobra significativa trascendencia el reconocimiento que en tal sentido formulara Schiaffino en la audiencia, en tanto voluntariamente, reconoció ser el autor del evento, refiriendo sentirse responsable de lo que había hecho.

El acusado expresó: "Que entre los días 9 y 12 de febrero se encontraba en el Sector de la Unidad Familiar, que J.B.O. entró para verlo, que le pegó, que tuvieron una discusión, no recuerda cuál fue, que no tuvo nada que ver con que J.B.O. hubiera salido la noche anterior y hubiera estado con su otra pareja, que lo llamó menos hombre, que le pegó con las manos y que le dio puntapiés, que estuvo un tiempo pegándole. Que ella no se resistió a los golpes, que a partir del primero quedó indefensa, no obstante lo cual siguió pegándole. Cuando se dio cuenta que J.B.O. estaba muerta la llevó para el baño, ahí abrió la ducha para tratar que se recupere, no daba signos de vida, le quiso dar presión en el pecho y respiración boca a boca pero no respondía, cuando se dio cuenta que estaba fallecida la llevó a la cama, la acostó, la dejó ahí hasta el otro día porque quería verla. El martes a la mañana salió del penal, fue con un custodio a comprar bananas y ciruelas al kiosco, y le dio de comer a la nena. Que dio aviso a la guardia después del mediodía, que habló con el encargado que le abrió la reja, y le dijo que había matado a J.B.O.. Que no informó antes, ni cuando fue al kiosco, porque no se le ocurrió, porque no era el momento. Que tuvo una lesión en la mano derecha, en la mano con la que la golpeó, una hinchazón, y que también tuvo lesiones cortantes hechas por él mismo, con un pedazo de Gillette porque se quiso matar, que también intentó ahorcarse. Que no había ingerido bebidas alcohólicas ni drogas solo la medicación que toma para la abstinencia por las drogas.

Esta declaración se integra y complementa de manera concordante con los testimonios de:

- Luis César Arrúa: agente del servicio penitenciario, quien manifiesta: siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 12 de febrero, el interno [REDACTED] llama a la Guardia del sector Unidad familiar con hijo, me acerco hasta la puerta del sector me dice ¿puedo decirte algo? Me mandé una cagada, y ahí me dijo que había matado a su mujer, le pregunté si no se trataba de una broma pero insistía en que era en serio, luego pidió hablar con el oficial Perla, por lo que llamé por el teléfono interno a Perla quien a partir de allí se hizo cargo de la situación.

- Ángel Aurelio Perla, agente penitenciario, quien manifestó: Tengo conocimiento del hecho, ese día entré a celaduría y siendo las 16:30, me llama Arrúa Luis y me dice que había una novedad con [REDACTED], voy hacia a la unidad familiar, y le pregunto a [REDACTED], reja de por medio, y me dice que había matado a su mujer, él estaba con la nena en brazos estaba tranquilo, le dije que se quedara tranquilo. Para corroborar la situación llamo a requisita femenina, ingresamos con la Agente Vanesa Velázquez y Arrúa, en el lugar se veía en el dormitorio la chica sin vida en estado avanzado de descomposición. Automáticamente, trato de tranquilizarlo aunque estaba tranquilo, llamo a mis superiores y hago retirar a la nena con el personal femenino.

Vanesa Elizabet Velásquez, agente de la Unidad Penal N°2, quien manifestó: El día sábado 9 de febrero la Sra. J.B.O. acompañada de su pequeña hija M.A.O., ingresa a la Unidad penal y manifiesta que venía a ingresar a la

Unidad Familiar, le practiqué requisa a ella y su hija menor , posteriormente las acompañó junto con otro agente a ellas y [REDACTED] hasta la Unidad Familiar con Hijos, verifique que todo estuviera bien en la Unidad y les hice firmar el libro de ingreso. El martes 12 , a las 16 aproximadamente voy acompañada con un agente que no sé quien era a la dependencia de la Unidad Familiar donde se encontraba la Sra. J.B.O. , su hija y el interno para notificarles que debían egresar del lugar porque ya se habían cumplido sus horas. Se lo llama al interno [REDACTED] desde las rejas, éste se asoma y me dice “mi señora está durmiendo la siesta”, yo me retiro y es ahí donde [REDACTED] le dice a mi compañero que había matado a su mujer, yo no estaba cuando el interno habla con mi compañero. Luego estando en mi oficina me vuelven a llamar de la Unidad Familiar, ingreso con el Oficial Perla donde encontramos a la Sra. J.B.O. muerta, en bombacha en la cama de dos plazas, la nenita andaba ahí muy tranquila, tomo a la menor la llevo a la Sala de requisa donde le pongo el pañal ya que cuando la vemos estaba desnuda y se le dice a [REDACTED] que la vista y le pone un vestido.

-Alejandro Agustín Mondragón: funcionario penitenciario, subalcaide, con funciones en el momento de los hechos como Jefe de Tratamiento de la UP n°2, quien expresó: yo era el oficial de turno el responsable directo de la unidad por ser fin de semana, a las 16: 20 recibo una comunicación telefónica del agente Perla me dice que [REDACTED] le había dicho a un funcionario penitenciario que le había dado muerte a su concubina. Yo no estaba en la unidad, doy aviso al Director, y me constituí en la unidad, voy con Perla a la Unidad familiar, ingreso al sector, Perla estaba en el lugar con Arrúa, cuando ingreso veo a [REDACTED] y la nena caminando, le pregunto a [REDACTED] que había pasado y me dice que había matado a su mujer informándome que estaba en la habitación, donde me dirijo y veo a la Sra. J.B.O. acostada a simple vista sin vida, con ropa interior. Su cuerpo tenía un color amarillento y toda la cara oscura como si fuera todo un moretón, después la celadora Velázquez sacó a la nena. Del hecho se dio aviso a la Comisaría Segunda a los 20 minutos ya estaban en la unidad. La única forma de ingresar es por medio de la guardia.

Estas declaraciones encuentran a su vez correlato en las siguientes pruebas objetivas: partida de defunción correspondiente a la víctima de fecha 12 de febrero de 2013, expedida por el Registro Civil local, croquis del lugar del hecho, planimetría y fotos las cuales reflejan el lugar y posición en que se encontró a la víctima y sobre el estado en que quedó el sector de Unidad Familiar; Informe autopsico suscripto por los Dres. Oscar Chaipetti y Mauricio Godoy el cual acredita el carácter y entidad mortal de las lesiones y cuadernillo fotográfico; Libro de Guardia del Sector Unidad Familiar con Hijo, el cual acredita el ingreso de la víctima y su hija a la unidad a fin de mantener visita familiar con el acusado; Informe médico suscripto por la Dra. Mónica Concetti en que se establece que el acusado presentaba hematoma en dorso de mano derecha, un hematoma grande a

raíz del cual se le pidió radiografía; Informe Técnico químico confeccionado por el Bioquímico Jorge Giunti en el que se consigna la presencia de sangre del mismo grupo y factor que el imputado en prendas de la víctima.

En función de las pruebas reseñadas, aplicando los principios de la sana crítica, se comprueba con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que la muerte violenta de J.B.O. a manos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se produjo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los que da cuenta la hipótesis de la Acción Pública.

En consecuencia, el TRIBUNAL por UNANIMIDAD, y en respuesta a la Primera Cuestión, entiende que el HECHO EXISTIÓ en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, y que [REDACTED] fue su AUTOR.

IV-b. SEGUNDA CUESTIÓN:

No hubo acuerdo entre las partes respecto de la calificación legal que corresponde asignar al hecho atribuido y probado.

Así para la Fiscalía, la conducta de [REDACTED] resultaría subsumible en la figura del Homicidio calificado por el vínculo art. 80 inc 1º del C.P.

Para la Querella, según lo expuesto en su alegato final, lo sería por el art. 80 inc.1º, 2º y 11º del C.P.-

Mientras que la Defensa sostuvo, la inconstitucionalidad de la modificación establecida en el art. 80 inc.1º del C.P. por la Ley 26.791, y la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Cabe iniciar, el análisis de esta cuestión, dejando en claro que el planteo de la Querella en orden a la concurrencia de agravantes diversas a las sostenidas por la Fiscalía, no puede ser evaluado, so pena, entiende el TRIBUNAL, de afectar los principios de congruencia y la garantía de la defensa en juicio.

Ello en razón de no haber sido debidamente intimado, ni invocado siquiera al formular el alegato de apertura, por lo cual tal postura tardíamente introducida no ha sido objeto de discusión.

Fijado, ello, corresponde a fin de dar logicidad al desarrollo de la cuestión en trato, analizar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Defensa.

El Sr. Defensor, ha sosteniendo en lo medular, que la norma citada es violatoria de los principios de legalidad, al no respetar el mandato de taxatividad penal, igualdad ante la ley, proporcionalidad de las penas y humanidad (este último argumento se analizará al momento de analizar la Cuarta Cuestión.

En relación al primer cuestionamiento, el Sr. Defensor consideró afectado el principio de legalidad, en la medida que la norma no establece en

términos precisos qué debe entenderse por relación de pareja, como elemento configurativo del tipo.

En este aspecto, ha de tenerse en cuenta que el principio de legalidad es explicado por Roxin como un instrumento que protege a los ciudadanos del propio derecho penal a fin de evitar una punición arbitraria y no calculable, sin ley o con una ley imprecisa o retroactiva. De allí que aparezca como un postulado del estado de derecho y garantía respecto del poder sancionador que detenta al mismo, el exigir que éste solo se ejercite cuando haya una ley previa al hecho y cuando esa ley exprese claramente la conducta punible y sus consecuencias penales.(Roxin, Claus, Tratado de derecho penal. pág. 138).

Este concepto, que exige que la ley precise tanto el hecho punible como la pena a aplicar, ha sido, por una parte, la interpretación que del art. 18 de C.N. ha dado nuestro Máximo TRIBUNAL de Justicia de manera invariable (Fallos: 204:359, 237:636, 254:315, 308:1224, entre otros); y por otra, el que ha da fundamento a los postulados del nullum crimen sine lege no hay delito sin ley- y nulla poena sine lege no hay sanción sin ley, de los cuales deriva la exigencia, en lo que este planteo interesa, de lex certa.

En este orden, la lex certa pretende impedir la aplicación de leyes difusas o indeterminadas, en las que no se ponga de manifiesto la conducta efectivamente prohibida y la consecuencia penal imputada. Ello a fin de permitir o garantizar a los ciudadanos conocer desde un principio lo que está prohibido penalmente para poder así adecuar su comportamiento a la regla que sostiene la decisión penal (Bacigalupo, Enrique, Principios...pgs.45 y sig. en Yacobucci, Guillermo. El sentido de los principios penales, pág. 257).

Ahora bien, en el caso de la norma atacada, el legislador ha previsto taxativa y claramente la conducta punible matar y la sanción prisión perpetua-, integrando la configuración típica con el concepto de relación de pareja cuya interpretación ha dejado librada a la tarea del juez.

Se trata de un caso de analogía intratípica, en el cual el legislador tras una enunciación ejemplificadora de un elemento típico, recurre al juez para que éste realice la actividad interpretativa del elemento normativo establecido en la ley.

En este orden dice Zaffaroni: la legalidad no es un problema que en el nivel típico pueda agotar el legislador sino que el derecho penal es el encargado de completarla y traducirla en términos de legalidad estricta, sea mediante una interpretación limitativa de los tipos penales, o a través de la inconstitucionalidad de alguno de ellos. (Zaffaroni: Derecho Penal, Parte General.Ed.Ediar, 2003).

Y ha expresado nuestra CSJN “ el principio de legalidad ...requiere la doble determinación por el legislador de los hechos punibles y las penas a

aplicar, y proscribire, en consecuencia la aplicación analógica o extensiva de la ley penal (fallos, 237:636, 307:551 y 1114; 310:1909); pero no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, función que es propia del Poder Judicial (fallos: 254:315, 293:130 y 378; 300:291;307:1114)" y (fallos:314:454).

Todo lo hasta aquí referenciado, con más los precedentes jurisprudenciales citados, nos lleva a concluir, que la norma en trato no configura un supuesto de inconstitucionalidad por violación al principio de legalidad.

En segundo lugar, el Sr. Defensor manifestó que esta norma también lesiona el principio constitucional de igualdad, preguntándose en que razonamiento lógico puede ser posible, que dar muerte a una actual o inclusive ex novia o novio, pueda ser más gravoso que la muerte de un padre o madre?

En principio, debemos dejar en claro que la regulación de situaciones como las apuntadas por el Sr. Defensor, corresponden a decisiones de política criminal, que escapan a la función judicial, pues son propias de la valoración y decisión legislativa.

Por otra parte, y contrariamente, a lo manifestado por la Defensa, el TRIBUNAL entiende, que la norma, lejos de establecer desigualdades manifiestas, transita el mismo andarivel de las reformas que vienen incorporándose en el resto del ordenamiento jurídico, y que tienden al reconocimiento de las relaciones o uniones de hecho como fuente de derechos y obligaciones recíprocos, acordando mayor protección a quienes se encuentran en tal situación.

En el caso, no estamos en presencia de un supuesto pasible de afectar el derecho consagrado en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional, por cuanto como lo ha sostenido de manera reiterada nuestra CSJN, entre otros precedentes, en el leading case "Caille" (Fallos, 153:67) "la igualdad ante la ley del Art. 16 de la Constitución (...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la Ley en casos concurrentes, según las diferencias constitutivas y, que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza o interés social (Fallos, 105:273; 117:229; 132:198; 150:144)".

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Tal principio no impide que se contemple en forma distinta situaciones que se consideran diferentes (Fallos: 273:228 -- La Ley, 134-

339--), aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 301:1185; 302:192, 457) (En peralta, Luis c/ Estado Nacional L.L. 1991-c, 158).

Por ello, también entendemos improcedente la pretensión defensiva a este respecto.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad promovido por la Defensa respecto del art. 80 del inc. 1º del C.P. y, analizar la conducta desplegada por Schiaffino en los términos de la norma referida.

Resuelto ello, tal como se ha expresado precedentemente y han concordado las partes, no hay dudas sobre la existencia del hecho atribuido, y la creación de parte de [REDACTED] de un riesgo jurídico desaprobado que afectó el bien jurídico protegido por la norma penal.

Ahora, con el objeto de dilucidar si confluyen al presente la totalidad de los elementos típicos objetivos de la figura imputada por la Fiscalía, ha de tenerse en cuenta, que la misma presenta desde el punto de vista dogmático una estructura que requiere la concurrencia, en la configuración del presupuesto de hecho constitutivo de la conducta prohibida, de elementos fácticos y normativos.

Esta circunstancia se torna relevante a los fines de analizar el ámbito de conocimiento que sobre los mismos debió haber tenido el acusado al momento de desplegar su accionar, en particular respecto del elemento normativo, ya que éstos, a diferencia de los descriptivos, no son percibidos por los sentidos del autor, sino interpretados por su significación.

En este orden, la definición de la relación de pareja, en la medida que nuestro ordenamiento no ofrece un concepto legal que permita conceptualizar su contenido como lo hace, por ejemplo, respecto al matrimonio, deberá encontrarse a través de la valoración objetiva de preceptos no jurídicos, Por ello, partiendo de su acepción gramatical, y en base a criterios ético- sociales, e incluso sicológicos, perfectamente comprensibles en el plano de conocimiento del hombre común, y vigentes hoy día en nuestra sociedad, podemos establecer : que hay relación de pareja cuando dos personas, para el caso, de distinto sexo, mantienen una relación afectiva amorosa de atracción física sexual, de mutua satisfacción, confianza, y compromiso, que trasunta la esfera de la intimidad o privacidad, tornándose pública -al no ocultarse en sitios públicos-, y notoria - al estar en conocimiento del círculo social y familiar en que la misma de desenvuelve-, sin convivencia, que se prolonga en el tiempo sin interrupciones durante el lapso de su duración.

Esta conceptualización de amplia legitimación social en nuestro medio, se compadece con el fin de protección de la norma el cual ha tenido en miras,

poner en plano de igualdad estas relaciones con otras situaciones con independencia del status jurídico que posean.

En definitiva se equipararon todos los casos en los que la vinculación entre la víctima y victimario se sustente en una relación de amor, de estrecha intimidad, cercanía sexual, compromiso y confianza tengan o no status legal.

Fijado ello corresponde establecer si en el caso, y en función de la prueba producida, es posible afirmar que Schiaffino y J.B.O. conformaban una pareja en los términos del art. 80 inc.1º del C.P.-

En este sentido, cobra significación, en primer lugar, los dichos del propio [REDACTED] en cuanto expuso: "... Que tenían una relación de amistad, amorosa, desde hacía más o menos seis meses, seis meses y medio, que comenzó afuera del penal, en la Panadería del penal, primero se comunicaron por teléfono, luego fue una visita de amigos, hasta que se dio la relación que las visitas fueron constantes" (SIC).

En segundo término, el trato que el acusado le dispensaba a la Sra. J.B.O.: al gestionar ante el Servicio Penitenciario el pedido de visitas a la Unidad Familiar con Hijo consiente en tramitar un Acta en la que la Sra. J.B.O. se define como "su concubina", al solicitar permiso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, para ir al Hospital, la llama "su pareja", ante la Agente Vanesa Velázquez se refirió a la víctima como "su señora" y ante el Agente Luis Arrúa como "mi mujer".

Asimismo, este vínculo, era entendido en igual sentido por la víctima. Así lo declaró el día 29 de noviembre de 2012 ante la Defensoría Local, al decir, ante la presencia de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que mantenía una relación de concubinato con [REDACTED]. También se evidenció en su comportamiento, ya que visitó al acusado de manera constante, sin interrupciones y en cada una de las oportunidades que el sistema penitenciario se lo permitió, conforme acreditan los Libros de Visitas de la Unidad Penal.

A ello debe sumarse que hizo partícipe de ese vínculo a sus propios hijos, es decir, que integró su familia más directa a la relación.

Resulta esclarecedor el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo: cuando la Sra. J.B.O. empieza a concurrir a la Unidad Familiar con Hijo, la ex mujer de [REDACTED], [REDACTED] deja de concurrir, la última vez que ingresó fue el 26 de julio de 2012. J.B.O., era la pareja, la concubina. Tomo conocimiento de esa relación a mediados del 2012, junio, julio, cuando comienza a ingresar como visita de [REDACTED]. Iba siempre dos veces por semana, a veces tres, a parte de la visita familiar. J.B.O. lo visita solo a [REDACTED], al principio iba con los hijos, entre tres y cuatro, luego de los meses fue solo con la nena, la que estaba en el lugar el día del fallecimiento. Yo la vía a J.B.O. a gusto en el penal, no tengo conocimiento hayan tenido problemas con [REDACTED].

En cuanto a las otras relaciones a las que alude la defensa, en el caso no se ha podido acreditar que la occisa mantuviera otra relación amorosa, ni que hubiera salido del Penal el día anterior al hecho para mantener relaciones con su ex pareja, pues no hay constancia testimonial u objetiva que así lo establezca.

Y en cuanto a la relación de [REDACTED] con su ex pareja (la madre de sus hijos) quedó claro por sus propios dichos: “yo la corté“(SIC), y por las constancias de los Libros de Visitas de la Unidad Penal que la misma había cesado con anterioridad al inicio de las visitas de la víctima.

Por otra parte, el incumplimiento de las normas Reglamentarias contenidas en el Decreto n° 2680 /01, que tan detalladamente analiza el Sr. Defensor, constituyen procedimientos administrativos, que en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta como desacreditantes del vínculo en cuestión.

Por lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que la relación habida entre [REDACTED] y J.B.O. era una relación afectiva, de mutua satisfacción, confianza y compromiso, que se mantuvo sin interrupciones durante el tiempo que duró, y que excedió los límites de la intimidad, tomando un estado público, notorio, compartido e integrado con la familia directa de la víctima.

En consecuencia, podemos afirmar que el acusado y la víctima tenían y mantenían una relación de pareja al momento del hecho.

De ello se colige que confluyen el presente los elementos objetivos de la figura penal atribuida.

En relación al elemento subjetivo del tipo dice el Prof. Bernardo Feijóo Sánchez: el injusto doloso se caracteriza, porque una persona toma la decisión de realizar un hecho a pesar de conocer (abarcar intelectualmente) todas las circunstancias fácticas que convertirían ese hecho en un hecho típico. En el injusto doloso el autor decide con conocimiento del alcance de su decisión por una actuación jurídico- penalmente relevante. Todo ciudadano que “tiene la realización del hecho típico ante sus ojos”, está en el deber de evitar que se produzca ese hecho. Si alguien sabe que va a hacer algo lesivo para los intereses ajenos, lo que se espera de un ciudadano que tiene en cuenta las normas como máxima de conducta es no llevar a cabo ese comportamiento...Por lo tanto para imputar un tipo de resultado a título de dolo basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente como para poder explicar un resultado de muerte, lesiones o daños, y, por ende, que prevea el resultado como consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite explicar el posterior resultado, o el riesgo idóneo, adecuado o suficiente para producir el resultado. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado, y desde luego la decisión del autor

está vinculada a dicho resultado. Actúa con dolo el que conociendo el riesgo no lo omite...El autor doloso es, al menos, alguien que conoce los elementos objetivos que pertenecen al tipo; es decir, que conoce las circunstancias concretas de un suceso real que se corresponden con la abstracta descripción del tipo penal.(Feijóo Sánchez, Bernardo, El dolo eventual .Universidad Externado de Colombia. Centro de investigación en Filosofía y Derecho, 2004, Bogotá, Colombia, pág.23 y sig.)

En el caso, no hay duda, en razón de la prueba precedentemente reseñada, que [REDACTED] sabía de la existencia del vínculo de pareja que lo unía con la víctima; y, que conocía las consecuencias que podían acarrear sus golpes en la persona de J.B.O., no obstante lo cual, llevó adelante su accionar hasta el desenlace final, por lo que es posible afirmar que obró con dolo directo; es decir, que concurren al caso los elementos subjetivos de la figura penal atribuida.

Llegado al punto de valorar la antijuridicidad de la conducta probada, queda evidenciada su contradicción con el orden legal, pues resulta indiscutible que el imputado carecía de derecho o justificación para actuar como actuó en el hecho que se les endilga.

Por lo hasta aquí manifestado y en respuesta a la SEGUNDA CUESTIÓN, el TRIBUNAL, por UNANIMIDAD entiende que [REDACTED] es penalmente responsable del hecho probado, debiéndose adecuar su conducta en los términos del art. 80 inc. 1º del C.P.

IV-c. TERCERA CUESTIÓN: No se presentaron durante el desarrollo del debate circunstancias que permitan considerar la existencia de causales que excluyan la culpabilidad en torno al accionar ilícito desplegado, habiendo demostrado el acusado ser poseedor de una personalidad normal, sin alteraciones en el plano de la percepción y pensamiento, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir sus acciones.

De ello dio cuenta, el Dr. Mauricio Godoy, quien manifestó: que realizó un estudio del imputado, más o menos a la hora 17:30 , 18 horas, su estado mental era normal, que analizó de sus facultades superiores y no vislumbró nada, que estaba tranquilo, lúcido. Que el estudio se hace sobre las facultades mentales superiores: atención, orientación en tiempo, leguaje, estado de ánimo, cálculos aritméticos, estado emocional, no considerando necesario someterlo a ningún examen psiquiátrico.

Resultando también relevante, los informes bioquímicos que en correspondencia a los dichos de [REDACTED] revelan ausencia de rastros de alcohol o sustancias adictivas.

En este punto debe advertirse que si bien la defensa argumentó irregularidades en la cadena de custodia y conservación de la muestra, el

planteo resulta improcedente. La observación fue oportunamente contestada por el Sr. Agente Fiscal al momento de replicar el alegato de la Defensa, advirtiéndole la extemporaneidad de la misma pues esa parte- no se opuso a los procedimientos efectuados y a su incorporación como prueba- y también ilustró sobre los recaudos tenidos en cuenta al tomar y analizar las muestras, lo que fue oportunamente puesto en conocimiento del Sr. Defensor, sin realizar objeción alguna.

Por último, abonando lo expuesto los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales, de manera coincidente refieren que el acusado estaba tranquilo, normal, sin signos que pudieran llamar la atención.

Asimismo, es dable valorar el comportamiento de [REDACTED] con posterioridad al hecho, mientras J.B.O. yacía ya sin vida dentro de la unidad familiar, el mismo egresó del lugar a los fines de adquirir alimentos para la hija de la víctima, circunstancia en la que se mostró sin alteración alguna y se condujo con total ubicuidad.

En otro orden, la defensa también planteó que concurren al hecho circunstancias extraordinarias de atenuación, argumento que desde ya se adelanta no puede prosperar.

Entiende que la causa que habilitaría la atenuante encuentra anclaje en los efectos adversos que le producirían a su defendido la ingesta de medicación irracional, y consumo de drogas legales e ilegales, lo cual sumado al nefasto tratamiento recibido en prisión, y al proceso de prisionización, le produjeron un estado de confusión e inconsciencia reflexiva al momento del hecho, un arrebató emocional incontrolable que le imposibilitó activar sus frenos inhibitorios y en consecuencia dirigir su accionar.

La doctrina entiende que las atenuantes extraordinarias “no son otra cosa que agentes eventuales externos, que incitan y alteran el proceder de quienes, siendo ajenos a dichos estímulos, han sentido sin embargo sus efectos, trastocando su estado psíquico afectivo hasta el límite de impulsarlos a cercenar la vida de un pariente directo, sin haber llegado, empero, a obrar bajo los efectos de la emoción violenta” (Breglia Arias Omar. Homicidios Agravados. Ed. Astrea, año 2009, pág. 103).

Por ello, para determinar las circunstancias extraordinarias de atenuación, la ley no toma en cuenta la personalidad, el carácter, la intemperancia ni el desorden anímico del sujeto activo, sino hechos o circunstancias de naturaleza extraordinaria con fuerza e incidencia anímica fuera de lo habitual, de manera que esas circunstancias o hechos pasan a ser la causa determinante que impulsa a ejecutar el acto homicida.

Conforme el plexo probatorio ha quedado acreditado, que [REDACTED], al momento del hecho, y a diferencia de lo que sostiene la Defensa, estaba

correctamente medicado, no presentando indicios de consumo de estupefacientes.

Ello surge de las propias palabras del acusado al decir: "no consumí"; del examen de laboratorio realizado por la Bioquímica Juliana Herrera, de los dichos del Lic. [REDACTED] [REDACTED] quien expresó: "...estaba medicado y la medicación era adecuada, no le visto ningún indicio facial o motriz que me hablara de consumo de otras sustancias adictivas en él, lo nuclear en [REDACTED] no es la conducta adictiva...", y, de lo expresado por del Dr. [REDACTED] durante su encarcelamiento no consumió cocaína y otras drogas".

Por otra parte, si bien el acusado como manifestó el Lic. [REDACTED] tiene un "problema de personalidad de difícil reversión de carácter afectivo... ausencia de padre, ... que provoca que en el pasaje al acto no actúe la reflexión o ésta opere de manera incorrecta,... aunque ello no es siempre así dado que hay supuestos en que la reflexión opera...que no le impide resolver cognitivamente sus conflictos..."; y tiene, como dijo el Dr. Pérez Cattaruzza: " algunos rasgos de personalidad psicótica, sin ser enfermo, pues no está dentro de la enfermedad, ...con dificultades para activar sus frenos inhibitorios, pues éstos son débiles".

En definitiva, si bien existen cuestiones estructurales en su personalidad, tal como lo expresaron los profesionales, vinculadas a circunstancias constelacionales de su propia existencia y experiencias de vida, también es evidente que el nombrado, frente al hecho, estuvo en condiciones de racionalizar y reflexionar sobre sus acciones.

La posibilidad del pasaje al acto sin reflexión, se descarta en el caso por las propias manifestaciones del testigo [REDACTED] quien rememoró situaciones en las que el imputado pudo reflexionar evitando llegar a reacciones violentas, tal como lo refirió respecto a un episodio con el Director del Penal.

Es decir, si bien el encausado posee un cuadro de personalidad particular, no puede afirmarse per sé, que ese cuadro habilite la operatividad de la atenuante, pues no se ha demostrado la concurrencia al hecho de un elemento externo, de una situación especial, que pudiera incidir en el despliegue de violencia que terminara con la vida de J.B.O..

Incluso, el supuesto planteado por el Lic. [REDACTED] al decir: el cuadro que provocó esto fue un cuadro de celotipia ... no puede ser tenido en cuenta en la medida que, como el mismo testigo reconoció, se trata de una íntima deducción , carente de apoyatura probatoria objetiva y, por otro lado, desvirtuado por el propio acusado en su declaración.

En definitiva, y en función de la prueba producida, no puede sostenerse que las características de personalidad del acusado constituyan una causa suficiente que amerite la concurrencia al caso de la atenuante cuya aplicación se propicia.-.

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que [REDACTED] se encontraba al momento del hecho en una situación de normalidad en orden a la asequibilidad normativa, con lo que es dable concluir afirmativamente respecto de su culpabilidad.-

En otro orden, el Fiscal y la Querrela solicitaron la pena de prisión perpetua, único supuesto admisible en virtud de la calificación atribuida al hecho.

Por su parte la Defensa consideró: que la pena de prisión perpetua era inconstitucional por violación al principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, pues la pena perpetua aplicada a sujetos como su asistido no tiene límite concreto viable ya que de ser condenado a prisión perpetua podrá acceder a la libertad condicional cuando cumpla 73 años, por lo que estaríamos, sostiene, en presencia de una pena de muerte encubierta. Hizo referencia a distintas situaciones padecidas por su pupilo en los diez años que lleva en prisión entendiéndolo, que el sistema no ha cumplido con los fines de resocialización, fines que por otra parte, entiende, no se encontrarían garantizados con una pena perpetua.

Sobre el particular, más allá de coincidir con el Sr. Defensor en cuanto a las falencias del sistema penitenciario como instrumento de resocialización, y en la necesidad de que el mismo se adecue a la manda constitucional; lo cierto es que en el hecho en concreto no ha quedado demostrado que esas falencias hayan sido la causa del comportamiento del acusado; ni que a futuro el fin resocializador no pueda alcanzarse por la imposición de una pena perpetua, cuando en nuestro sistema se encuentra previsto la aplicación de sucesivos regímenes que permiten atenuar el encierro carcelario a través de salidas transitorias, libertad asistida y condicional, conforme los parámetros establecidos por la Ley 24.660.

Nuestro Superior TRIBUNAL de Justicia ya he tenido oportunidad de expedirse sobre el tema, entre otros en el precedente Cuevas al establecer:es menester precisar que la organización moderna de la sociedad bajo el denominado Estado de Derecho presupone la sanción y vigencia por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de un ordenamiento jurídico de mínima intervención que regule en lo indispensable las conductas intersubjetivas y rija previsiblemente las relaciones de los individuos y grupos, satisfaciendo las expectativas de estos últimos de no tener interferencias en los ámbitos privados mientras sus acciones no infrinjan normas específicas. Dentro de ese esquema, el Derecho Penal tiene como misión trascendente e indelegable la protección efectiva de los bienes jurídicos más importantes para la comunidad organizada a través de la descripción exhaustiva de las conductas que los afecten, previendo en calidad de consecuencia retributiva la imposición de penas y medidas de seguridad, lo cual sirve a los fines de prevención especial y general, limitándose en la magnitud de la sanción por

la medida de la culpabilidad exhibida (cfme. Roxin, Claus, Derecho Penal, parte general, t. I, trad. de la 2da. Edición alemana, págs. 78/110, especialmente p. 103, edic. Civitas, Madrid, España, año 1997). A su vez, el sometimiento de la potestad punitiva al principio de legalidad se completa y relegitima en los tiempos actuales de la República democrática en la medida que brinde una eficaz protección a la sociedad y a los individuos que la componen, con respeto de su dignidad humana, de la igualdad real de los hombres y de su participación en la vida social, bajo los principios de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización (ver Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, parte general, 4ta. edición, N°59 y sgtes., págs. 93 y sgtes., edic.1996, Barcelona, España). Hay que tratar de armonizar entonces la culpabilidad de los autores y partícipes con esos fines de la pena estatal, en calidad de presupuestos indispensables de su legitimación, sin importar cuál es la motivación por la que cada uno decide respetar las normas, siendo en cambio importante establecer porqué se incurre en un déficit de fidelidad al ordenamiento penal para dosificar adecuada y personalmente la consecuencia sancionatoria (ver Jakobs, Gunther, Fundamentos del Derecho Penal, edic.Ad-Hoc, Bs. Aires, 1996, págs.15 y sgtes.). Tal cometido le corresponde al legislador, quien a través de la pena a cargo de los organismos judiciales predispuestos pretende también ratificar la vigencia de los bienes jurídicos y normas protegidas penalmente, reafirmando los como paradigmas de la regulación de las relaciones sociales, obrando entonces aquélla en el carácter de réplica hacia la conducta del delincuente y con la pretensión de evitar futuras lesiones similares a los bienes jurídicos tutelados (cfr. Jakobs, Gunther, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, págs.13 y sgtes., edic. de Marcial Pons, Madrid, España, 1995).-En síntesis, nadie podrá ser sancionado penalmente sin que los presupuestos de punibilidad de la conducta y de la sanción aplicable estén cabalmente descriptos en una ley vigente con anterioridad a la comisión del delito atribuido, debiendo la pena responder por lo menos a los principios de reprochabilidad y proporcionalidad, con el objeto de lograr la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir, siendo la aplicación de la sanción competencia exclusiva de los jueces competentes. Dentro de ese esquema institucional está asimismo inserto el art. 5 del Código Penal, donde se consagran como penas las de: reclusión, prisión, multa e inhabilitación, estando prevista la reclusión o prisión perpetua, en el art. 80 inc. 1º del C.P. con la posibilidad de aplicación accesoria del art. 52 del C.P., en los supuestos de Homicidio agravado del art. 80 C.P., además de la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena cuando se trate de delitos con más de tres años de reclusión o prisión (art. 12 del C.P.), lo cual es motivo de los agravios expuestos en el presente, por estimarse que ello impide alcanzar los fines de readaptación o resocialización del condenado. Es que además de ser sólo formalmente perpetuas la prisión y la inhabilitación aplicadas porque normas sustantivas específicas permiten su conversión y determinación si se cumplen

ciertas condiciones (por ej., arts. 13 y 20 ter, del C. Penal), contándose con la posibilidad cierta de obtener también a través de institutos políticos como el indulto o la conmutación reducciones de similar índole, el régimen penitenciario de la Ley Nº 24.660 previsto para los condenados en base a la progresividad y abarcando los períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional, es aplicable "cualquiera fuere la pena impuesta" (art.12), teniendo como objetivo de la ejecución de la sanción privativa de la libertad, "en todas sus modalidades", lograr que aquél adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, debiendo utilizarse todos los medios de tratamiento para esa finalidad (art. 1º), estando sometida al permanente control judicial (art. 3º) y con la perspectiva de limitar el alojamiento del condenado en establecimientos cerrados, promoviéndose en lo posible y en la medida de su evolución favorable la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (ver arts. 6º, 7º, 8º, 9º y concordantes), con lo cual el objetivo de readaptación y resocialización está asegurado, al menos potencialmente, para Cuevas en el trámite de ejecución de su condena a prisión perpetua, no habiéndose aportado ningún elemento de parte de la recurrente que lo ponga en duda o lo comprometa en esos alcances, dependiendo fundamentalmente a partir de ahora para lograrlo de sus propias respuestas positivas y de la adaptación a pautas de comportamiento que lo alejen de la posibilidad de delinquir.

En definitiva, tampoco corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, cuya aplicación se prevé para el supuesto de autos, pues en el caso la sanción prevista no afecta los principios de humanidad y racionalidad que el Defensor entiende vulnerados.

Por lo demás, evaluando las circunstancias de la causa la pena a aplicar resulta proporcional a la gravedad del ilícito y a la culpabilidad de su autor.

En este sentido debe evocarse la inusitada violencia ejercida sobre la víctima, el desprecio por la situación de la pequeña hija presente en el lugar, quien permaneció junto a su madre muerta por el espacio de varias horas, la futilidad de los motivos invocados y la indiferencia demostrada con posterioridad al mismo.

Por todo lo expuesto el TRIBUNAL por UNANIMIDAD, en respuesta a la TERCERA CUESTIÓN: resuelve aplicar al acusado la pena de prisión perpetua y accesorias legales, manteniendo la declaración de tercer reincidente (artículos. 5, 9, 12, 45, 50 y 80 inciso 1ro. del Código Penal).

Corresponde unificar la presente condena, aplicando el principio de aspersion, en pena única de prisión perpetua, con la porción del tiempo

que le resta cumplir de la pena única de 13 años y 4 meses de prisión que le fuera impuesta en fecha 3 de julio de 2006, por el Juzgado Correccional de esta ciudad, en la causa nro. 3815, por los delitos de Lesiones Leves, Privación Ilegítima de la Libertad Doblemente Agravada, Amenazas concursadas realmente con Lesiones Leves, Lesiones Leves en concurso real con Promoción de la Prostitución en concurso ideal con Rufianería (artículos 5, 9, 12, 45, 54, 55, 58, 80 inciso 1ro., 89, 125 bis, párrafos 1ro. y 3ro., 127, 142 bis, inciso 1ro., 149 bis).

A los fines del cómputo pertinente, conforme lo tiene dicho el S.T.J.E.R. en el precedente "Lago", el inicio del término habrá de establecerse a partir de la fecha de la presente sentencia una vez que la misma adquiera firmeza.

IV-d. CUARTA CUESTIÓN: En respuesta a este interrogante, el TRIBUNAL, por UNANIMIDAD, resuelve: que el aquí condenado sea responsable de las costas del proceso sin perjuicio de lo cual lo exime de su efectivo pago en razón de la notoria insolvencia que trasunta, debiendo oportunamente dejarse sin efecto las medidas cautelares trabadas en autos arts. . 584 y 585 y C. P.P.- Y en relación a los efectos secuestrados que se conserven en Secretaría hasta su disposición definitiva.

Por todo ello, el TRIBUNAL por UNANIMIDAD:

RESUELVE:

I-Declarar a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por el Vínculo de Pareja con la víctima, y, en consecuencia, condenarlo a la pena de Prisión Perpetua y accesorias legales, no haciendo lugar a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la defensa técnica del inculpado, manteniendo la declaración de reincidencia oportunamente dispuesta (artículos. 5, 9, 12, 45, 50 y 80 inciso 1ro. del Código Penal).

II- Condenar a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la Pena Única de Prisión Perpetua y accesorias legales, comprensiva de la condena de Prisión Perpetua y accesorias legales mencionada en el punto que antecede, y de la porción del tiempo que le resta cumplir de la Pena Única de 13 años y 4 meses de prisión que le fuera impuesta en fecha 3 de julio de 2006, por el Juzgado Correccional de esta ciudad, en la causa nro. 3815, por los delitos de Lesiones Leves, Privación Ilegítima de la Libertad doblemente agravada, Amenazas concursadas realmente con Lesiones Leves, Lesiones Leves en concurso real con Promoción de la Prostitución en concurso ideal con Rufianería (artículos 5, 9, 12, 45, 54, 55, 58, 80 inciso 1ro., 89, 125 bis, párrafos 1ro. y 3ro., 127, 142 bis, inciso 1ro., 149 bis).

III- Imponer las costas al condenado [REDACTED] eximiéndoselo de su pago atento su notoria insolvencia (artículos 584 y 585 del Código Procesal Penal).

IV- En relación a los efectos secuestrados consérvense en Secretaría hasta su disposición definitiva.

V- Fijar la audiencia del día 31 de julio de 2013, a las 08:30 horas, para la lectura de los fundamentos del presente veredicto.

VI- Regístrese, Comuníquese, y oportunamente practíquese el cómputo de pena correspondiente.

Dra. ALICIA CRISTINA VIVIAN
PRESIDENTE

DR. ROBERTO JAVIER CADENAS
VOCAL

DRA. MARIELA R. de DI PRETORO
VOCAL